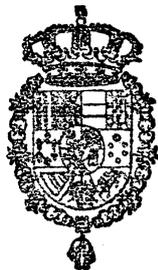


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto jubilando a D. Fernando Gil Guerrero, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete.—Página 682.

Otro ídem a D. Antonio Rodríguez y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 682.

Otro ídem a D. Enrique Garriga Mercader, Fiscal de la Audiencia provincial de Murcia.—Página 682.

Otro declarando excedente voluntario a D. José María Zorita y Díez, excedente forzoso de la carrera judicial, con la categoría de Magistrado de Audiencia territorial.—Página 682.

Otro jubilando a D. Antonio Gómez Tortosa, Conde de Gómez Tortosa, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.—Páginas 682 y 683.

Otro ídem a D. Juan Antonio Delgado y Martín, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 683.

Otro ídem a D. Pedro Higuera y Sabater, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 683.

Otro nombrando al Magistrado de la Audiencia de Madrid, D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Inspector de todos los servicios de los Juzgados y Audiencia de Palma de Mallorca (Balears).—Página 683.

Otro concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de su condena.—Páginas 683 a 685.

Otro jubilando a D. Mario Germán Vigil-Escalera y Abello, Jefe de Administración de tercera clase

del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 685.

Otro disponiendo cese D. José Muñoz Oñativia en el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Murcia y nombrando para sustituirle a D. José Sánchez Ortiz.—Página 685.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, al tiempo de ser jubilados y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, a los señores que se mencionan.—Página 685.

Otro nombrando Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación a los señores que se indican.—Página 685.

Otro jubilando a su instancia, por imposibilidad física, a D. Emilio Gutiérrez Gamero y Laiglesia, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Página 685.

Real orden disponiendo se publique en este diario oficial y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia la petición de préstamo que del Banco Crédito Industrial ha solicitado D. Vicente Diego para fabricación de cartuchería.—Páginas 685 y 686.

Otra aprobando la comisión conferida por Real orden del Ministerio de Marina de 29 de Septiembre de 1922 al Teniente de navío D. Javier Mendizábal y de Cortázar para que asista en Lieja a un curso de Electrotecnia en la Universidad de dicha capital.—Página 686.

Otra disponiendo se constituya una Comisión formada por los señores que se mencionan, la cual elevará al Ministerio de Hacienda el dictamen de la mayoría, comprensivo del proyecto de nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—Página 686.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando segundo Arquitecto diocesano de Oviedo a don Enrique Rodríguez Bustelo.—Página 686.

Otra ídem para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras a D. Felipe Ortuño Lozano.—Página 686.

Otra ídem id. de Sos a D. José Paraja Cervantes.—Páginas 686 y 687.

Guerra.

Real orden circular disponiendo sea amortizada una vacante de Portero tercero por fallecimiento de D. Félix Martínez Silvestre.—Página 687.

Gobernación.

Real orden desestimando, por extemporáneo, el recurso de nulidad interpuesto por D. José Sors y Suárez, concesionario del Centro electrotécnico urbano de Gijón, contra el acuerdo de la Dirección general de Correos y Telégrafos fecha 13 de Marzo último.—Página 687.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando de beneficencia particular docente la fundación instituida en San Juan de Vide, Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), por D. Juan María Martínez Laras.—Páginas 687 y 688.

Otra ídem id. la instituida en La Solana (Ciudad Real) por el ilustrísimo Sr. D. Luis María Jarava y Muñoz, titulada "Escuelas Católicas de la villa de La Solana".—Páginas 688 y 689.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Aviso relativo a la cu...

rentena para las frutas y legumbres en los Estados Unidos de América.—Página 689.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupo 32.—Página 691.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 694.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a D. Antonio Cortés para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Santa Eugenia de Riveira (Coruña).—Página 695.

Idem a D. Ricardo Gross Schott para instalar en el puerto de Málaga un depósito flotante de carbones minerales.—Página 696.

Aguas.—Concediendo un aprovechamiento de aguas del río Liñares, en término de Moreira, Ayuntamiento de La Estrada, a D. José Carbón Gestoso.—Página 697.

Otorgando al Ayuntamiento de Durango la concesión de 25 litros de agua, por segundo, derivados del arroyo Cortázar, para el abastecimiento de dicha villa.—Página 698.

Autorizando a D. Benito Horts Carreiras para construir un puente, destinado a su servicio particular, so-

bre la ribera de Calligans, en término municipal de Figueras.—Página 699.

Idem a D. Ramón Trullás para aprovechar 70 litros de agua, por segundo, derivados del río Osia, en término de Aragües del Puerto.—Página 699.

Idem a la Sociedad Alberdi y Compañía para ocupar terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Urola, en término de Azcoitia.—Página 700.

Concediendo a D. Rafael Rodríguez un aprovechamiento hidráulico del río Ebro en el pueblo de Aroco, Ayuntamiento de Valdeprado del Río.—Página 701.

Trabajos hidráulicos.—Señalando un plazo de treinta días para someter a información pública el proyecto de camino de servicio de pantano de la Cuerda del Pozo.—Página 701.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Incluyendo en el concurso anunciado para proveer plazas de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias la de las Aduanas de Les Bosost (Lérida).—Página 702.

Disponiendo la separación del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico del Ayudante primero don Luis Ramos y Marín.—Página 702.

Disponiendo que en los campos de experiencias de los Centros que se indican se preparen los terrenos de que pueda disponerse para el ensa-

yo del cultivo del algodón.—Página 702.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Rectificación a la Real orden de 8 de Noviembre actual, inserta en la GACETA del 11, dando instrucciones con motivo de las elecciones reglamentarias para la renovación de la mitad de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana.—Página 703.

Relación de los señores aspirantes a las plazas de examinadores de marcas de este Departamento ministerial.—Página 703.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse dado cuenta al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la Compañía de Seguros marítimos "Globo".—Página 704.

Anunciando haber sido nombrado D. José María Soroa Director General de la Sociedad de Seguros "Bibao".—Página 704.

Anunciando haber sido puesta en liquidación voluntaria la Compañía de Seguros "Lloyd Galaico".—Página 704.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 7 y principio del 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Fernando Gil Guerrero, Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Rodríguez y González, Magistrado de la Audiencia territorial de Burgos,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y accediendo a lo solicitado por D. Enrique Garriga Mercader, Fiscal de la Audiencia provincial de Murcia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo segundo del apartado C) del artículo 45 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, en relación con el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, y accediendo a lo solicitado por D. José María Zorita y Díez, excedente forzoso de la carrera judicial, con la categoría de Magistrado de Audiencia territorial,

Vengo en declararle excedente voluntario.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y accediendo a lo solicitado por D. Antonio Gómez Tortosa, Conde de Gómez Tortosa, Presidente de la Audiencia provincial de Avila,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de No-

viembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 94 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y accediendo a lo solicitado por D. Juan Antonio Delgado y Martín, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Pedro Higuera y Sabater, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo único. Se nombra al Magistrado de la Audiencia de Madrid D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Inspector de todos los servicios de los Juzgados y Audiencia de Palma de Mallorca (Baleares), con la intervención que a los fines de la mejor administración de justicia considere necesaria en los sumarios, especialmente en aquellos en que se persigan hechos de contrabando, no obstante la actuación que a la Abogacía del Estado corresponde con arreglo a las leyes, debiendo el Magistrado que se designa personarse con toda urgencia en el territorio a que la misión se refiere, para entrar en seguida en el desempeño de sus funciones.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de Libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914 y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con lo propuesto y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan:

Prisión provincial de Vitoria, Manuel Aguirre Zurbano.

Prisión central de Chinchilla: Enrique Barberá Plá, Antonio Blasco Almerich, Carlos Campillo Montserrat, José María Castellví Aguilo, Francisco Cerdán Cánovas, Modesto Ciurana Barreda, Salvador Clarasso Montero, Salvador Fortea Sales, José Gelabert Verderá, Nadal Gelabert Verderá, Victoriano Mendoza Díaz, Manuel Sevilla Pérez, José Torres Castells y José Vidal Elovell.

Prisión provincial de Alicante: Antonio Caparrós Gallardo, José Guardiola Alamo y Enrique Pérez Ana.

Prisión correccional de Monóvar, Luis Martínez Sala.

Prisión correccional de Berja: Luis Fernández Gómez y Elías Jiménez Pérez.

Prisión correccional de Huércal-Overa, Eduardo Santander Andújar.

Prisión provincial de Avila: Clementina Martín Díaz y Marcelina Nio Torres.

Prisión provincial de Badajoz: Felipe Lino Arias Asensio y Nicolás Barneto Merchán.

Prisión celular de Barcelona, Enrique Collado Galera.

Prisión de mujeres de Barcelona: Teresa Bellagata Landrú, Francisca

Domenech Freig y Dolores Palacios González.

Prisión provincial de Burgos: Claudio Cano Sanz, Brígida Franco Barrio y Remigio Ranedo Pozo.

Prisión central de Burgos: David Alonso Bernardo, Crescencio Aragón Vela, José Cossío García, Juan García López, Santiago García Ramírez, Angel González Ansorena, Cipriano Jiménez Muñoz, Marcelino Martín Pérez, Clemente Miruri Bujanda, Perfecto A. Mur Valdivielso, Hipólito Olcar Murrugarren, José Ortiz Marcos, Mariano Rodríguez Rivera, Julián Sánchez Pérez, Franco Sanz Moneo, Armando Suárez Fernández y Pedro Antonio Vargas Ramírez.

Prisión provincial de Cádiz: Rafael Aguayo Sierra, Sebastián Domínguez Linares, Miguel Gallardo León, José Gracia Toledo, Sebastián Monge Reguera, Juana Moreno Salguero y Pedro Ramiro Vilchez.

Prisión central de San Fernando: Antonio Díaz Maestre, Simeón Echavarría Osés, Félix Espino González, Juan Fontalva García, Manuel Gallardo García, Juan Jesús González González, Estanislao Grima Sánchez, Miguel Mora Lara, José Pavón Reguera, Francisco Pérez Calero, Marcelino Pérez Herrera, Joaquín Pulido Gallardo y Bernardo Trigo Meléndez.

Prisión central de Puerto de Santa María: Rafael Albarracín Faiguet, Pablo Autich Moll, Juan Buena Cruzces, Jesús César Castrelo, Juan Felipe Cumbreño Carretero, José Díaz Serrano, Gregorio Expósito Moya, Félix Fernández Llamas, Antonio García Villena, Francisco Iglesias Espina, Eulogio López de la Franca Gajón, Francisco López Marsal, Francisco Macías Guerrero, Juan José Mathucá Morillo, Rafael Mojarro Pérez, Martín Moreno Bravo, Manuel Navarro Sarrano, Ricardo Pose García, José Puentes González, Pedro Raposo Gil, Miguel Rodríguez Guerrero, Manuel Ruiz Fernández, Aramando Isidoro Sabatier San Crieg, Constantino Sánchez Hernández y Antonio Sardiá Quirós.

Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife: Santiago Borges López y Pedro Miranda Acosta.

Prisión provincial de Castellón de la Plana: Pascual Martín Bea y José Antonio Prades Verge.

Prisión correccional de Almadén: Julián Vidal Alarcón Collado, Basilia Anastasia Callejas Moreno, Martín Casto Gigante Sánchez, José Ramón Gigante Silva, Venancio Grande Sán-

chez Paulete y Manuel Negrete de la Morena.

Prisión provincial de Córdoba: José Pablo Flores López, Diego Moyano Menjibar, Francisco Ordóñez Molina, Antonio Reyes Reyes, Antonio Romero López y Dolores Torrico Moreno.

Prisión provincial de Cuenca, Isidoro García Alvarez.

Prisión central de Figueras: Francisco Lara Prieto, Doroteo Larrea Larremendi, Francisco López Gallur, Ramón Martín Benito y Juan Moya Lozano.

Prisión correccional de Bazá: Manuel Aguilar Gallardo y Antonio Fuentes García.

Prisión central de Granada: Lucio Abajo Rodríguez, José Albó del Río, Agustín Almedina Mesa, Eloy Augusto Expósito, Rafael Bautista Rodríguez, Angel Francisco Castillo Ruiz, José Cortés Cortés, Mateo Cortés Vianova, Manuel Gonzalo Fernández Marfil, José Manuel Flores Sánchez, Manuel Antonio Gallego Fuentes, Andrés García Azorín, José García Sánchez, José Garrido Marín, Federico Gil Molina, Antonio González López, Alfonso Gracia Borque, Pedro Guillén Domingo, José Heredia Heredia, Adonis Iglesias Jiménez, Antonio Infantes García, Francisco López Galindo, Francisco Luna Caballero, Alfonso Luque Porras, Antonio Llinares Garrigós, Antonio Martín Carmona, Antonio Martín Martín, Rogelio Martín Moreno, Francisco Medina Vázquez, Pedro Cándido Murillo Fernández, Juan Núñez Jiménez, Francisco Perea Durán, Francisco Pérez Ruiz, Eduardo Pérez Sánchez, José Quesada Suárez, Juan Ríos Cortés, Juan Romero Trujillo, Policarpo Sabio Rodríguez, Baldomero Salinas Díaz, Francisco Sánchez García, Andrés Tárrega Alonso, Pedro Tortajada Pérez, Miguel de la Torre Gutiérrez, Benito Vázquez Ortiz y José Virnes Alvarez.

Prisión provincial de Guadalajara: Daniel Castaño Martínez y Bonifacio Herranz Sánchez.

Prisión provincial de San Sebastián: Ignacia Dolores Díaz Díaz y Paulo Herrero Jorge.

Prisión provincial de Huelva: Manuel Feria Pérez y Antonio González Pérez.

Prisión provincial de Huesca: Mariano Mazarico Puntos.

Prisión provincial de Jaén: José López de Jesús, Juan Martos Polaina, Agustín Medina Alamo y Antonio Rodríguez Gámez.

Prisión provincial de León: Juan Bautista Cepeda Fuertes, Juan Díez Fernández, Justo de la Fuente Gar-

cía, Andrés Miguélez Morán, Fortunato Pérez Arienza, Josefa Santos Marcos y Eloy Suárez García.

Prisión correccional de Haro: Eugenio Fernández Ochogavía y Cándido Gurrea Arpón.

Prisión provincial de Lugo: Dolores Rodríguez Deigado.

Prisión celular de Madrid: Antonio Alba Amor y Andrés Rodríguez Rodrigo.

Prisión de mujeres de Madrid: Josefa Tourón González.

Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares: Rogelio Alonso Dada, Guillermo Elduayen Apestegui, Pablo Iturriaga Pérez, Ramón Luque García, Restituto Martín Romero y Manuel Segorb Miralles.

Prisión provincial de Málaga: Antonio Amaya Gómez y Miguel Pimentel Palmere.

Prisión provincial de Murcia: Francisco Díaz Montoya y Joaquín Garres Martínez.

Prisión correccional de Cieza: Luis Ferri Vergara, Justo Montalbán Munuera y Juan A. Sandoval Robles.

Prisión central de Cartagena: Antonio Argudo García, Rogelio Argüelles Gutiérrez, Antonio Baignorri Ibáñez, Jesús Cabeiro Calvente, Lucio Calvo Migueláñez, Francisco Cruz y Pérez Busto, José Ferrer Martín, Lorenzo García Cuadrado, Isidro Gómez Higuera, Francisco Gracia Romance, Evaristo Gutiérrez Martín, Domingo Hernández Ramirez, Julián Hilera Sallaño, José Lombas Barrera, Pedro López Telle, José Márquez Domínguez, Manuel Perea Chastres, Antonio Regaña Tanco, José Rodríguez Moguer, Francisco Mariano Rodríguez Rivas, Juan Pedro Santiago Corjés y Nicolás Agapito Sola Ibarrola.

Prisión provincial de Pamplona: José Dorrego González, Eugenio Echeverría Almida, Antonio Jesús Palacios Munárriz, Angel Guillermo Tirapu Goñi e Isidoro Vergara Aramendia.

Prisión provincial de Oviedo: Angel Feito Berdasco, Ramiro Moris Llera y Antonio Vigil Montes.

Prisión provincial de Palencia: Rogelio Campo Merino.

Prisión provincial de Pontevedra: Generoso Costas N y Justo Piñeiro Rial.

Colonia penitenciaria del Dueso: Manuel Antón Miralles, Agustín de Amor Rangel, Emilio Juan Biota Pueyo, Antonio Borrull Borrull, Sebastián Borrull Contreras, Pedro

Carrillo González, Vicente Costa y Riera de Campuig, Celestino Cotaina Lahoz, Nemesio Díaz Flechillas, Antonio Egea Hernández, Juan Falcón Gracia, Benito Franquet Oliva, Fulgencio García Pérez, Vicente García Viadel, Francisco Garí Salón, Celestino González Serradilla, Miguel González Torrero, Antonio Herrero Monedero, Crescencio Lasheras Asensio, Cenón Medraño Bertol, Bernardino Merino Montiel, José Ojeda Rodríguez, Paulino Ortiz Lucar, Francisco Poveda Juanes, Ricardo Rodríguez Flores, Juan Rodríguez Parrilla, Felipa Ruba Verga y Pascual Ruiz Rubio.

Prisión correccional de Osuná: Antonio de las Armas Domínguez, Carlos Daza Martín y Pedro Medina Gómez.

Prisión provincial de Soria: Mariano González Pérez.

Prisión provincial de Teruel: Juan Miguel Miguel y José Ramos Mansilla.

Reformatorio de adultos de Ocaña: Juan Barrull Carmona, Juan José Constantino Borrull, Enrique Escudero Borrull, Francisco García Sandoval, Francisco Mogaburo Vara, Adolfo Rizo Alfonso, Gabriel Triay Fortuny y Salvador Vaquería López.

Prisión celular de Valencia: Domingo Yuste Moliner.

Prisión de mujeres de Valencia: María Josefa Mompó Mompó.

Prisión central de San Miguel de los Reyes: Francisco Altes Villarroya, Antonio Caballero Serrano, Justo Colore Galindo, Juan Antonio Dual Gabarri, José Fariñas Incógnito, Elías Franco García, José María Galdeano Echevarría, Miguel González Teruel, Francisco Gutiérrez Montes, Mariano Pérez Galindo, Carmelo Samit Fuster, Emiliano Sánchez González, Francisco Segura García, Félix del Río Heras y Manuel del Valle Verdugo.

Prisión provincial de Valladolid: Daniel Alvarez Varela.

Prisión provincial de Bilbao: Nicolás Alvarez Riestra, Eugenio Anzola Salcedo, Manuel Bañales Meso, Pedro Bozal Ruiz, Eusebio Calvo Calvo, Luis Echevarría Echevarría, José Simón Echevarría Larraide, Miguel Escalante Uribe, José Ramón Fernández Valle, Manuel Goicuria Inchaurbe, Cándida Pascual Sancho, Eugenio Rico Majada, Miguel Teranño Bilbao y Félix Valencia Carrizo.

Prisión provincial de Zamora: Manuel Crespo, Félix Folgado García y Heliodoro de las Heras Carrascal.

Prisión provincial de Zaragoza:

Trinidad Forcada Arana, Román Mordrego Marquina, Mauricio Pascual Obis Claverías, María Pérez Pérez y Josefa Valenzuela Jiménez.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso, y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquélla, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, según el artículo 89 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Mario Germán Vigil-Escalera y Abollo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, concediéndole al propio tiempo, a propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste, honores de Jefe superior de Administración, libres de todo gasto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, como recompensa especial de sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en ejecución de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 20 de Octubre próximo pasado, en la cual se declara el derecho de prelación de D. Modesto Sánchez Ortiz, excedente incluido en la sección especial de ex Gobernadores del Escalafón del Cuerpo general de Adminis-

tración de la Hacienda pública, con relación a D. José Muñoz Oñativia,

Vengo en disponer cese este último en el cargo de Interventor de Hacienda en la provincia de Murcia, y nombrar al primero para el mismo cargo, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libres de todo gasto, con arreglo al párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, al tiempo de ser jubilados, y como recompensa especial de sus servicios y merecimientos, a D. Joaquín López de Letona, Jefe de Negociado de primera clase de la Ordenación de Pagos de Hacienda; D. José Sixto y Rodrigo Villabriga, que lo era de segunda de la Tesorería de Sevilla, y D. Francisco Freigero y González, con igual categoría y clase, en la Dirección general del Tesoro; los tres funcionarios pertenecientes al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar, con sujeción a Mi Real decreto de 13 del actual, Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación a don Alfredo Sánchez Moyano, para la región del Noroeste; a D. Enrique Vico Portillo, Marqués de Camarena la Vieja, para la del Norte; a D. Joaquín Echagüe y Santoyo, para la del Nordeste; a D. Narciso Jiménez y Morales de Setién, para la de Levante; a don Carlos Mendizábal y Brunet, para la del Sur, y a D. Pedro Castro Santoyo, para la del Suroeste.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, por imposibilidad física debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Emilio Gutiérrez Gamero y Laiglesia, Jefe de Administración de segunda clase del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; concediéndole, al propio tiempo, como recompensa a sus servicios y merecimientos, los honores de Jefe superior de Administración civil, con exención total de toda clase de derechos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional, y con sujeción a lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial de la provincia de Valencia*, para que puedan formularse las propuestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial, y acogidos a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Vicente Diego para fabricación de cartuchería.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Oñata, mayor encargado del despacho de la Presidencia del Directorio Militar.

Petición formulada por D. Vicente Diego, a la que se refiere la precedente Real orden.

Comisión Protectora de la Producción

ción Nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para protección de industrias.

Fecha de entrada: 12 de Noviembre de 1923.

I.—Petionario: D. Vicente Diego, domiciliado en Valencia, calle de Gracia, número 36, propietario de un taller establecido en la misma ciudad.

II.—Industria: Fabricación de cartuchería para escopeta marca "Gold", en cinco modelos distintos.

III.—Auxilio: Préstamo de 98.724 pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra esta petición, formulen, en el plazo de ocho días y dirigiéndola al Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional (Presidencia del Directorio Militar), la protesta razonada que corresponda.

Madrid, 14 de Noviembre de 1923. Es copia.—El Oficial mayor, C. de Morales de los Ríos.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien aprobar la comisión conferida por Real orden del Ministerio de Marina de 29 de Septiembre de 1922 (D. O. número 225) al Teniente de navío D. Javier Mendizábal y de Cortázar, para que asista en Lieja hasta fin de Noviembre de 1923 a un curso de electrotecnia en la Universidad de dicha capital. Percibirá la gratificación diaria de 60 pesetas, más los viáticos correspondientes para el viaje de ida y vuelta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Almirante encargado del despacho del Ministerio de Marina.

Ilmo. Sr.: En los veintinueve años transcurridos desde que fueron aprobadas las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas se han introducido en ellas numerosas modificaciones, determinadas, unas veces, por las necesidades o enseñanzas de la experiencia, y otras, por haber sido preciso reflejar en su texto los cambios determinados en preceptos legales que con ellas se relacionaban. Las modificaciones traídas por el curso del tiempo en los usos comerciales aconsejan, por otra parte, poner de acuerdo con la evolución de éstos los preceptos de las expresadas Ordenanzas, a fin de que el comercio obtenga las facilidades compatibles con la defensa necesaria y justa de los intereses de la Hacienda pública.

La necesidad de dicha reforma viene siendo ya sentida desde hace algunos años, como lo prueba el hecho de haberse nombrado por Real orden de 18 de Enero de 1919 una Comisión para proponerla, si bien, por razones que el Directorio Militar desconoce, esta Comisión no llegó a formular su propuesta.

Por todo ello,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Que se constituya una Comisión formada por el Director general de Aduanas, como Presidente, y por los siguientes Vocales: un Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, designado por la Dirección general del ramo; un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado, designado por la Dirección general de lo Contencioso; un Jefe del Cuerpo de Carabineros, nombrado por la Dirección general de Carabineros; un Agente de Aduanas y un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, nombrados por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Consejo superior de dichas Cámaras; un representante naviero, designado por las Asociaciones de navieros del Reino. Actuará de Secretario, con voz y voto, un Jefe de Negociado del Cuerpo Pericial de Aduanas, designado por el encargado del despacho de Hacienda.

2.º La designación de las personas que han de integrar la Comisión a que se refiere el número anterior se hará en un plazo de diez días, debiendo tenerse en cuenta que todos los funcionarios que se nombren deberán tener su destino de plantilla en esta Corte.

3.º Dentro de los quince días siguientes a la fecha de esta Real orden se constituirá la Comisión expresada, y en el término máximo de dos meses, a contar desde su constitución, elevará al Ministerio de Hacienda el dictamen de la mayoría, comprensivo del proyecto de nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, juntamente con los votos particulares que puedan formularse por alguno o algunos de sus Vocales. La reforma abarcará las modificaciones parciales hechas en las Ordenanzas vigentes hasta la fecha del dictamen que deban subsistir, y aquellas otras que las circunstancias de tiempo y las variaciones en los usos y prácticas comerciales aconsejen.

De Real orden lo digo a V. i. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Jefe encargado del despacho de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la propuesta en terna de esa Junta Diocesana para el nombramiento de un segundo Arquitecto que auxilie al que actualmente desempeña dicho cargo, teniendo en cuenta la gran extensión de la Diócesis y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 30 de Abril de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo de Arquitecto diocesano a don Erique Rodríguez Bustelo, propuesto en primer lugar de la terna elevada por V. I.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Obispo de Oviedo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de don Constantino Longueira Manteiga, en el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras, a D. Felipe Ortuño Lozano, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 20 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de don Juan Almudí Rubio, que la servía, en

el Juzgado de primera instancia de Sos, a D. José Pareja Cervantes, propuesto por el Tribunal de las oposiciones celebradas en 1922, con el número 17 del Cuerpo de Aspirantes, y que reúne ya las condiciones legales, por haber cumplido la edad de veinticinco años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Producida en este Ministerio una vacante de Portero tercero, por fallecimiento de D. Félix Martínez Silvestre el día 6 del actual, y siendo esta la primera que ocurre en el Escalafón de su clase desde la publicación del Real decreto de 1.º de Octubre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea amortizada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMEDEZ DE CASTRO

Señor...

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de nulidad interpuesto, con fecha 29 de Septiembre último, por D. José Sors y Suárez, concesionario del Centro telefónico urbano de Gijón, contra el oficio de esa Dirección general de 13 de Marzo del corriente año, por el que, evacuando consulta del Sr. Jefe de Telégrafos de la Sección, se resolvió:

1.º Que la instalación de abono al Sr. Bengoechea ha debido realizarse por el concesionario gratuitamente, por estar comprendida dentro de la zona interior de la subcentral de

2.º Que se instruya a dicho señor Bengoechea de su derecho a reclamar del concesionario ante quien proceda la cantidad que en concepto de instalación de abono haya satisfecho.

Resultando que como fundamentos del recurso alega el reclamante: 1.º Omisión del trámite de audiencia con infracción de la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889; y 2.º Defectos de forma en la notificación infringiendo la base 11 de la mencionada ley,

Resultando probado que el recurrente quedó enterado, con fecha 15 de Marzo del corriente año, del oficio íntegro cuya nulidad solicita; acusando recibo a la Sección de Telégrafos con la misma fecha.

Considerando que, aparte de otros defectos de forma, el expresado recurso se ha interpuesto manifiestamente fuera del plazo señalado en el artículo 32 del Reglamento de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Abril de 1890; razón por la cual es improcedente entrar en el fondo de la cuestión.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver que se desestime, por extemporáneo, el recurso de nulidad interpuesto por D. José Sors y Suárez, concesionario del Centro telefónico urbano de Gijón, contra el acuerdo de esa Dirección general fecha 13 de Marzo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ADJUNTES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que ha incoado el Patronato de la Fundación instituida por D. José María Martínez Pazos, en San Juan de Vide, Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), en solicitud de que sea clasificada; y

Resultando que el doctor Martínez Pazos, Canónigo que fué en Santiago de Compostela, falleció bajo testamento ológrafo, que otorgó en fraude el 5 de Agosto de 1896,

y fué protocolizado por D. José Maddarro Lugilde, Notario en Allariz (Orense), el día 25 de Septiembre de 1897:

Resultando que en el citado testamento dispuso el causante la institución, con todo lo que resulte de su herencia, de una obra pía, cuyo fin sea dar la carrera religiosa o la eclesiástica a niños pobres parientes suyos, y en su defecto, de la parroquia de Vide de Baños:

Resultando que el capital de esta Fundación es de 33.100 pesetas nominales en títulos de la Deuda pública interior al 4 por 100:

Resultando que el testador dispuso que el Patronato fuera ejercido por el Administrador o Superior del Santuario de los Milagros, el Cura párroco de Vide y dos hombres abonados de notoria honradez, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir y sean elegidos por la mayor y más sana parte de votos de los vecinos de la parroquia de Vide, en Junta parroquial anunciada con quince días de anticipación por su propio Cura:

Resultando que serán: Presidente nato de dicha Junta de Patronos, según dispone el testador, el Administrador de los Milagros, y Secretario, el Cura párroco de Vide:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el competente para clasificarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Real decreto:

Considerando que, dada la cuantía del caudal relicto, puede cumplir con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni con repartos o arbitrios forzosos, tanto más cuanto que el fundador no fija el número de niños a quienes haya que dar carrera:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 fija para que una Fundación pueda ser clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que se han cumplido los trámites marcados por las disposiciones vigentes:

Considerando que las Fundaciones no deben poseer valores al portador, y que cuando los tengan han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda pública, expedidas a nombre de las mismas, pues así se deduce de lo mandado en el artículo 8.º de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre en el presente caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída en San Juan de Vide, Ayuntamiento de Baños de Molgas (Orense), por D. José María Martínez Pazos.

2.º Que el Patronato de dicha Fundación quede constituido por una Junta, presidida por el Superior Administrador del Santuario de los Milagros, e integrada por el Cura párroco de Vide, que actuará de Vocal-Secretario, y dos hombres de intachable conducta, mayores de veinticinco años, elegidos por los vecinos de la parroquia de Vide en Junta parroquial anunciada con quince días de anticipación por el propio Cura, y con las solemnidades y en la forma que dispone el testador:

3.º Que el Patronato queda obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, según preceptúan las disposiciones vigentes:

4.º Que proceda el Patronato, a la mayor brevedad, a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública los títulos al portador que constituyen el capital fundacional, y que dé cuenta a la Superioridad de haberlo efectuado, con los justificantes oportunos; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comunique su traslado al Ministerio de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe, encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio para clasificar la Fundación instituída por el Ilmo. Sr. D. Luis María Jarava Muñoz en la Solana (Ciudad Real), titulada Escuelas Católicas de la villa de la Solana:

Resultando que D. Luis María Jarava Muñoz, por testamento otorgado en 1.º de Marzo de 1909, bajo el cual falleció, dispuso que de su caudal se separasen 125.000 pesetas, para con sus rentas sostener un Colegio o Escuela Católica en La Solana, que estaría a cargo de una Congregación u Orden religiosa;

Resultando que asimismo dispuso que este capital fuera depositado en el Banco de España, y que su nuda propiedad fuera de los herederos, de tal manera, que la aludida Congregación u Orden religiosa será mera usufructuaria; entendiéndose que si el Estado, la Provincia o el Municipio impidieran por cualquier medio o disposición que cumpliera la Orden religiosa el fin educativo que se le encomienda, cesará el usufructo de los indicados bienes, y pasará el dominio de ellos a los herederos del fundador:

Resultando que también ordenó que sus albaceas, mientras vivan, y las personas que designen sus primos D. Pascual y D. Francisco de Paula Jarava y Ballesteros, a la muerte de aquéllos, sean los encargados de administrar el referido caudal, al que con el mismo fin de la Fundación legó el usufructo indefinido de una casa llamada "de Ferrón", en aquella villa:

Resultando que los Sres. D. Pascual Jarava y Ballesteros, Conde de Casa-Valiente; D. Francisco de Paula Jarava y Ballesteros, D. Javier Muguiro Muguiro y D. Ramón Jordán de Urries y Ruiz de Arana, Vizconde de Roda, albaceas del fundador, otorgaron una escritura por la que declaran constituido el Patronato de la Fundación mandada crear por don Luis María Jarava y Muñoz, y fijan el capital de la misma, formado por la casa titulada "de Ferrón", valorada en 12.500 pesetas, y siete títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, importantes 158.100 pesetas nominales, depositados en el Banco de España en forma intransferible, a su nombre, como testamentarios solidarios y mancomunados de aquel señor, a los efectos de cumplir lo dispuesto en su testamento:

Resultando que se designó la Congregación religiosa encargada de la

dirección y gobierno de las Escuelas, que lo ejercerán las Hermanas de San Vicente de Paúl, dictándose asimismo las reglas a que ha de sujetarse la administración de los bienes y la inversión de sus rentas:

Considerando que las Fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y que la de referencia tiene carácter permanente e irrevocable, según se hace constar en la cláusula tercera de la escritura de constitución de la misma, donde se declara que los bienes fundacionales corresponden ya al Patronato de las Escuelas Católicas de la villa de La Solana, al cual quedan adjudicados con las limitaciones y en la forma establecida por el fundador; que su función es la enseñanza gratuita, estando dotadas de bienes suficientes para su sostenimiento, por lo que constituye una institución benéfico-docente, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo asimismo las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular:

Considerando que se han cumplido los trámites marcados por las disposiciones vigentes y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en cuanto al mismo está atribuido el protectorado y alta inspección sobre las Instituciones benéfico-docentes, conforme a los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación instituída en La Solana (Ciudad Real) por el Ilmo. Sr. D. Luis María Jarava y Muñoz, titulada Escuelas Católicas de la villa de La Solana.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma, con carácter solidario, a los Sres. D. Pascual Jarava y Ballesteros, Conde de Casa-Valiente; D. Francisco de Paula Jarava y Ballesteros, D. Javier Muguiro y Muguiro y D. Ramón Jordán de Urries y Ruiz de Arana, Vizconde de Roda, mientras vivan, y a su fallecimiento, a las personas que designen D. Pascual y D. Francisco de Paula Jarava y Ballesteros, con la obligación, uno y otros, de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado ejercido por este Ministerio en la forma prevenida por la Instrucción de 24 de Julio de 1913, ya que

De tal deber no fueron relevados por el fundador; y

3.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados a que hace referencia el artículo 45 de la citada Instrucción.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Cuarentena de frutas y legumbres en los Estados Unidos de América.

Aviso de cuarentena número 56, con reglas. (Vigente a partir del 1.º de Noviembre de 1923.)

INTRODUCCION

Las frutas y legumbres que pueden entrar libremente, o las restricciones de su entrada, se indican en la regla número 2. Esta cuarentena no impone restricción alguna a las importaciones procedentes del Canadá, ni se prohíben las de frutas y legumbres de Méjico, a excepción de las reglas que se hallan hace mucho tiempo en vigor, con motivo de la mosca mejicana de la fruta, el insecto del avocado y ciertos parásitos de la patata.

La Junta cree que las frutas y legumbres cuya entrada se permite pueden considerarse no peligrosas; pero si se corriera algún riesgo con ellas, las disposiciones del Reglamento, en cuanto a inspección y control en el puerto de llegada, permitirán excluir, si es necesario, cualquier embarque. Si, como resultado de dicha inspección, se encontrara que las frutas o legumbres de cualquier país o distrito estaban infestadas de animales epidémicos, puede emplearse el hallazgo como base de nuevas restricciones.

Las condiciones que gobiernan la emisión de permisos, inspección y desinfección son las que hasta ahora se han puesto en vigor con respecto a las cuarentenas especiales existentes, que limitan y salvaguardan la entrada de frutas y legumbres de diferentes países, especialmente en el caso de la cuarentena número 49, con su Reglamento, con motivo de la mosca negra de naranjas y limones, etc., cuya

cuarentena queda reemplazada ahora por la número 56.

La protección de frutas y legumbres prohibidas o restringidas, y la de plantas o partes de plantas usadas en el embalaje, con relación a dichas frutas y vegetales, ya vengan como carga, provisiones, o en otro concepto, que lleguen a un puerto a que no vengan destinados, se pondrá en vigor según las reglas 9.ª y 10 del Reglamento referente a (1) entrada para exportación inmediata, (2) entrada para transporte inmediato y exportación, en depósito, y (3) protección de llegada a un puerto a que no vengan destinados de plantas y productos de plantas prohibidos.

Para conveniencia de las referencias se reproducen estas reglas en el Aviso de Cuarentena número 56.

Firmado: C. L. Marlatt, Presidente de la Sección Federal de Horticultura.

Cuarentena de frutas y legumbres.

Aviso de cuarentena número 56, con reglas. (Vigente desde 1.º de Noviembre de 1923.)

El Secretario de Agricultura ha determinado, y por la presente se avisa, (1) que existen en Europa, Asia, Africa, Méjico, América Central y del Sur, y otros países y regiones extranjeras, ciertos insectos dañinos, incluyendo las moscas de frutas y melones (*Trypetidae*), nuevos y hasta ahora escasamente distribuidos por los Estados Unidos, que afectan y pueden propagarse por las frutas y legumbres que se importan comercialmente en los Estados Unidos, o que se traen a estos puertos como provisiones de buques o casualmente por sus pasajeros, (2) y que la importación libre de frutas y legumbres de los países y regiones enumerados puede dar por resultado la introducción en los Estados Unidos de insectos dañinos, influyendo las moscas de frutas y melones (*Trypetidae*).

Por lo tanto, yo, Henry C. Wallace, Secretario de Agricultura, por autorización concedida por acta del Congreso aprobada en 20 de Agosto de 1912 (37 Stat., 315), declaro por la presente que es necesario, con el fin de prevenir la introducción en los Estados Unidos de ciertas epidemias injuriosas, incluyendo la mosca de las frutas y melones (*Trypetidae*), prohibir, excepto en los casos indicados en las reglas y reglamentos que suplementan la presente, la importación en los Estados Unidos de frutas y legumbres de los países extranjeros que se mencionan y de cualquier otro país o región extranjeros, y de plantas y partes de plantas que se usan como embalaje en las partidas de dichas frutas y legumbres.

A partir del 1 de Noviembre de 1923, y hasta nuevo aviso, la importación de todos los países y regiones extranjeros a los Estados Unidos de frutas y legumbres y de plantas y partes de plantas que se usan para embalar, excepto los que se indiquen en el Reglamento que suplementan esta orden, queda prohibida.

Esta cuarentena deja en vigor todas las cuarentenas especiales y otras órdenes vigentes en la actualidad que limitan la importación en los Estados Unidos de frutas y legumbres, exceptuando la cuarentena número 49 y su Reglamento, relativa a la mosca de frutas cítricas, que se sustituye por esta cuarentena. En el apéndice A del Reglamento se inserta una lista de dichas cuarentenas.

Hecho hoy, 1.º de Agosto de 1923. (Firmo y sello con el del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.)—Firmado: Henry C. Wallace, Secretario de Agricultura.

Reglamento suplementario al aviso de cuarentena número 56, que gobierna la importación de frutas y vegetales a los Estados Unidos.

Regla 1.ª—Definiciones:

a) Frutas y legumbres frescas: Las porciones de plantas alimenticias edibles, más o menos suculentas en su estado natural y sin tratar, tales como bananas, naranjas, toronjas, piñas, tomates, pimientos, lechugas, etc.

b) Plantas o porciones de plantas: Hojas, ramitas u otras partes de plantas, hojas o pedazos de ramas, según se distinguen de las frutas o vegetales limpios u otros artículos comerciales.

c) Puerto de primera llegada: El primer puerto de los Estados Unidos donde el embarque se (1) ofrezca para el consumo, entrada o (2) se ofrezca para entrada y ser transportado inmediatamente en depósito.

d) Inspector: Un Inspector del Federal Horticultural Board, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Regla 2.ª—Restricciones sobre entrada de frutas y legumbres. Todas las importaciones de frutas y legumbres deben estar libres de plantas o partes de plantas, según se definen en la regla 1.ª, b).

Las frutas y legumbres secas, curadas o sometidas a algún tratamiento, incluyendo productos secos, higos curados, dátiles y pasas, etcétera, nueces, alubias, guisantes, etcétera, pueden importarse sin permiso u otro requisito de estas reglas.

Exceptuando las limitaciones relativas a ciertos países y distritos, por cuarentenas especiales y otras órdenes que están en vigor en la actualidad y por las que puedan dictarse en adelante, las siguientes frutas pueden importarse de todos los países bajo permiso y cumpliendo estas instrucciones: bananas, piñas, limones, limas agrias y uvas del tipo europeo o vinífero.

Con excepción de lo limitado, igualmente pueden importarse todas las legumbres procedentes de cualquier país, bajo permiso y ateniéndose a estas reglas, en los puertos que se autoricen en los permisos al presentar pruebas que satisfagan al Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de que dichas legumbres no están atacadas de insectos dañinos, incluyendo la mosca de la fruta (*Trypetidae*), y que su importación no

será causa de la introducción de dichas epidemias en los Estados Unidos.

Se autorizan las siguientes adiciones y excepciones, para los países interesados, a las frutas y legumbres que se enumeran en el párrafo anterior.

Australia.—Estados de Victoria, Sur Australia y Tasmania.

Bajo cumplimiento de estas reglas y otras condiciones adicionales y protecciones que puedan señalarse en los permisos, todas las frutas y legumbres de los Estados de Victoria, Sur Australia y Tasmania se admitirán en Seattle, Washington y Portland, Oregón, así como en los puertos que se especifiquen en los permisos.

Japón.—Bajo cumplimiento de las reglas correspondientes a la cuarentena número 28, las naranjas mandarinas, incluyendo las de Satsuma y tangerinas, pueden importarse del Japón por el puerto de Seattle y otros puertos del Norte que se indiquen en los permisos.

México y América Central.—Los avocados pueden importarse de Méjico y América Central cumpliendo las limitaciones de la orden de 27 de Febrero de 1914. Las patatas irlandesas pueden importarse de Méjico cumpliendo con las reglas publicadas en la orden de 22 de Diciembre de 1913.

Chile y Argentina.—Cumpliendo con estas reglas, las frutas y legumbres diferentes de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero de este Reglamento pueden importarse de los países de Chile y Argentina en las condiciones y por los puertos del Norte que se designen en los permisos.

Antillas.—Cumpliendo estas reglas puede permitirse la entrada de todas las frutas citrosas de las Antillas por Nueva York y otros puertos del Norte que se designen en los permisos.

Jamaica.—La entrada de piñas de Jamaica queda limitada al puerto de Nueva York u otros puertos del Norte que se mencionen en los permisos.

Canadá.—Pueden importarse frutas y legumbres del Dominio del Canadá en los Estados Unidos sin restricción alguna motivada por estas reglas.

Regla 3.ª—Solicitudes de permisos para importar frutas y legumbres.

Las personas que se propongan importar frutas y legumbres, cuya entrada queda autorizada en estas reglas, presentarán antes una solicitud de permiso al "Federal Horticultural Board", indicando en dicha solicitud el país o región de origen de las frutas o legumbres, el puerto de llegada y el nombre y dirección del importador en los Estados Unidos a quien debe enviarse el permiso.

Las solicitudes de permisos deben hacerse antes del embarque proyectado; pero si por causa ajena al importador llegara un embarque antes de recibir el permiso, la partida se defenderá en las Aduanas del primer puerto de llegada, a riesgo y costo del importador, por un período que no exceda de veinte días, pendiente del recibo de permiso.

Puede hacerse la solicitud por té-

légrafo, en cuyo caso deben darse los datos anteriormente citados.

Debe obtenerse un permiso separado para importaciones de cada país y para cada puerto de primera llegada de los Estados Unidos.

Regla 4.ª—Concesión de permisos.

Al aprobar el Secretario de Agricultura una solicitud de importación de frutas o legumbres se expedirá un permiso por cuadruplicado; se facilitará una copia al solicitante para que la presente a las Autoridades de Aduanas del puerto de llegada, otra se enviará por correo al Administrador de Aduanas y otra al Inspector del Departamento de Agricultura del puerto de primera llegada, archivándose la cuarta con la solicitud.

A menos que se especifique lo contrario en el permiso, todos ellos serán válidos desde la fecha de su concesión hasta que se revocuen.

Regla 5.ª—Aviso de llegada por el poseedor del permiso.

Inmediatamente a la llegada de frutas o legumbres de los países especificados en la cuarentena al puerto de primera llegada, el importador o su representante presentarán un aviso por duplicado al Secretario de Agricultura, por mediación del Administrador de Aduanas, en impresos especiales que se facilitan, indicando el número del permiso, la clase de frutas o legumbres, la cantidad o el número, huacales u otros recipientes de que se compone la partida, el país o región de donde proceden (donde se han cultivado), la fecha de llegada, el nombre del buque, número y número (de haberlo) del muelle en que han de descargarse las frutas o legumbres, y el nombre del importador o corredor en el puerto de primera llegada, o si llegan por tierra el nombre del ferrocarril, el número de los vagones y la estación en que han de descargarse las frutas o legumbres.

Los permisos pueden retirarse o rehusarse si el poseedor del mismo o sus representantes dejan de presentar el aviso de llegada o da avisos falsos, o viola la cuarentena en cualquier otra forma.

Regla 6.ª—Inspección y desinfección de importaciones de frutas y legumbres.

Todas las importaciones de frutas y legumbres estarán sujetas, como condición de entrada, a la inspección o desinfección, o ambas cosas, en el puerto de primera llegada que exige el Inspector del Departamento de Agricultura, y también a segunda inspección en su destino, si así lo dispone dicho Departamento.

Si se observara que alguna partida de frutas o legumbres estaba atacada de moscas de fruta u otros insectos peligrosos, que a juicio del Inspector del Departamento de Agricultura no pueden limpiarse por medio de desinfección o tratamiento, o que contengan hojas, ramitas u otras partes de plantas, como embalaje o en otra forma, puede negarse la entrada a todo el embarque. No se retirará ningún huacal, caja, bulto u otro envase de frutas o legumbres, o frutas o legumbres a granel, del puerto de primera llegada, a menos y hasta que se entregue aviso por

escrito al Administrador de la Aduana por el Inspector del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos informando que los productos han sido inspeccionados y se hallan libres de infección y de plantas o partes de plantas empleadas como embalaje o en otro concepto.

Con tal de que lo dispuesto en estas reglas con referencia a la entrada de frutas y legumbres extranjeras en los Estados Unidos o en cualquier Estado para consumo local no sea inconveniente para que se observen otras medidas preventivas que crean necesarias las Autoridades de esos Estados, el importador pagará todos los gastos de almacenaje, acarreo y cargadores que se ocasionen con motivo de la inspección y desinfección, a excepción de los servicios del Inspector.

Regla 7.ª—Inspección de equipajes y cargamento en el muelle.

Los Inspectores del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, quedan autorizados para cooperar con los de Aduanas en el examen de todo equipaje o propiedad privada de pasajeros y miembros de las tripulaciones de buques u otros transportes, siempre que dicho examen se considere necesario con el fin de hacer observar las disposiciones de esta cuarentena respecto a la entrada de frutas limitadas o prohibidas o legumbres o plantas o partes de plantas que se encuentren en el equipaje u objetos pertenecientes a dichas personas.

Estas reglas quedan aprobadas por la presente y estarán en vigor desde 1.º de Noviembre de 1923. Dada hoy, 1.º de Agosto de 1923.—Lo firmo y sello con el del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.—Henry C. Wallace, Secretario de Agricultura. (Sello.)

NOTA

Inspección y desinfección de briques y otros transportes.

La protección contra frutas y legumbres prohibidas y restringidas y de plantas o partes de plantas usadas como embalaje o de otra forma, que lleguen a un puerto en que no se intente entrarlas o llevarlas a tierra, ya sean como cargo, provisiones o bajo otro concepto, se observará de acuerdo con las reglas 9.ª y 10 de los Reglamentos referentes a (1) la entrada para exportación inmediata, (2) la entrada para transporte inmediato y exportación en depósito, y (3) protección contra la llegada a un puerto donde no se intente entrar o llevar a tierra las plantas y productos de plantas prohibidas, de acuerdo con la resolución de 7 de Julio de 1920, en vigor el 1.º de Agosto de 1920. Para conveniencia de los interesados, se reproducen a continuación estas reglas:

Regla 9.ª Declaración de plantas prohibidas o restringidas.

El Capitán u otra persona que esté a cargo o en posesión de un buque que llegue a un puerto de los Estados Unidos y que contenga como parte de su cargamento provisiones, o, en otro concepto, plantas o productos de plantas cuya

entrada en los Estados Unidos esté prohibida o restringida por cuarentena u otra orden restrictiva de este Departamento, está obligado a su llegada al puerto a presentar al Secretario de Agricultura, por medio del Administrador de Aduanas, un informe en que se indique el nombre del buque, la clase y cantidad de dichas plantas o productos de plantas, el país o región de origen y las fechas de llegada y salida del puerto de los Estados Unidos, así como una declaración que indique las precauciones tomadas para evitar que se escapen los insectos o enfermedades de plantas que puedan alojar aquéllas.

Regla 10. Disposiciones para la protección contra plantas prohibidas o restringidas.

El Capitán u otra persona que esté a cargo o en posesión de un buque que llegue a un puerto de los Estados Unidos y que contenga como parte de su cargamento provisiones, o, en otro concepto, plantas o productos de plantas cuya entrada en los Estados Unidos esté prohibida o restringida por cuarentena u otra orden restrictiva de este Departamento, estará obligado a permitir la inspección y tomar las medidas que ordene el Inspector del Departamento de Agricultura para prevenir la llegada a tierra de tales plantas o productos de plantas, o que escapen los insectos o enfermedades de plantas que puedan alojar. A menos que se adopten con prontitud las medidas que exija dicho Inspector, el Administrador de Aduanas, en cooperación con el Inspector del Departamento de Agricultura, puede demandar del Capitán u otra persona que esté a cargo o en posesión del buque, que destruya las plantas y productos de plantas perjudiciales, o que las retire del puerto y de las aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos. El Inspector del Departamento de Agricultura, si lo considera necesario, puede exigir la desinfección del buque, de acuerdo con los métodos prescritos por el Departamento de Agricultura.

APENDICE A

Lista de cuarentenas y órdenes específicas que prohíben o regulan la entrada de frutas y legumbres:

(Pueden obtenerse copias de ellas solicitándolas del Federal Horticultural Board, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.)

Patatas irlandesas.—Cuarentena número 3 de 20 de Septiembre de 1922. Prohíbe la importación de patata irlandesa o común de Terranova, las islas de San Pedro de Miquelón, Gran Bretaña (incluyendo Inglaterra), Escocia, Gales e Irlanda, Alemania y Austria-Hungría, con motivo de la enfermedad conocida con el nombre de verruga de patata.

Patatas irlandesas.—La orden de 22 de Diciembre de 1923 incluye en las reglas la entrada de patatas de todos los países extranjeros que no están incluidos en el párrafo anterior. (Véanse las reglas corregidas para patatas en vigor desde 1.º de Marzo de 1922.)

Frutas mejicanas.—Cuarentena número 5 de 15 de Enero de 1913: Prohíbe la importación de naranjas, limas dulces, toronjas, mangos, achras zapotes, melocotones, guavas y ciruelas de la República de Méjico, a causa de la mosca mejicana de la fruta.

Frutas citrosas (naranjas, limones, etcétera).—Cuarentena número 28, de 1.º de Agosto de 1917: Prohíbe la importación del Este y Sudeste de Asia (incluyendo India, Siam, Indochina y China), el archipiélago Malayo, las islas Filipinas, Oceanía (excepto Australia, Tasmania y Nueva Zelanda), Japón (incluyendo Formosa y otras islas adyacentes al Japón) y la Unión del Sur de Africa, de todas clases y variedades de frutas citrosas, con motivo de la gangrena citrosa, exceptuando las naranjas de la clase mandarina (incluyendo las variedades de satsuma y tanjarinas), que pueden importarse bajo permiso y cumpliendo las condiciones prescritas por el Secretario de Agricultura.

(Véanse las reglas de la Cuarentena número 28, en vigor el 1.º de Marzo de 1922, que gobierna la entrada de naranjas de la clase mandarina de los países incluidos en esta cuarentena.)

Batatas y ñames.—Cuarentena número 29, de 1 de Enero de 1918: Prohíbe la importación para cualquier uso de toda variedad de batatas y ñames (*Ipomoea batatas* y *Dioscorea* spp.) de todos los países y regiones, con motivo del insecto de la batata (*Cylas* spp.) y el escarabajo de la misma (*Eusepeus batatae*).

Avocado.—La orden de 27 de Febrero de 1914 prohíbe la importación de Méjico y los países de América Central de las frutas del avocado, excepto bajo permiso y de acuerdo con lo dispuesto en las reglas dictadas con dicha orden, con motivo del insecto del avocado. La entrada se permite por el puerto de Nueva York únicamente, y se limita a la variedad grande y de piel gruesa de avocado. (Véanse las reglas que entraron en vigor el 27 de Febrero de 1914.)

NOTA.—Como se indica en la cuarentena número 56, la número 49 y sus reglas, relativa a la mosca negra de frutas citrosas, se reemplaza y sustituye por la cuarentena número 56.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un

reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias equinocciales. Las alturas se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijáanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros.

GRUPO 32

DEL NUMERO 973 AL 999.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.
Derrotas trasatlánticas.—**Los Patrol service suprimido.**—Notice to Mariners número 1.072. Londres, 1923.

Núm. 973.—Aviso anterior número 480 de 1923. (Temporalmente cancelado.)

Detalle.—Se participa que los buques guarda-costas del Ice Patrol Service de los E. U. del Gran Banco de Newfoundland han sido retirados durante la temporada desde el 12 de Julio de 1923, en vista de que los hielos encontrados no amenazan, por ahora, la normal derrota trasatlántica de verano.

ESPAÑA. COSTA NW.—Coruña.—**Islas Sisargas.**—**Funcionamiento irregular de la señal de niebla.**—Capitanía general de Ferrol. 17 de Julio de 1923.

Núm. 974.—Situación. — En el Faro.

Latitud: 43° 21' 36" N.—Longitud: 8° 50' 41" W. (aprox.)

Detalle.—El Jefe de la flotilla de torpederos de Vigo participa que a las seis de la mañana del día 7 de Julio de 1923, en ocasión de pasar por aguas de las islas Sisargas a menos de 2 millas del faro, el torpedo núm. 16 se encontró con que la sirena de niebla de dichas islas no funcionaba.

Libro de Faros núm. 87, pág. 12.

COSTA S.—Sevilla.—**Río Guadalquivir.**—**Boya luminosa retirada temporalmente.**—Comandancia de Marina de Sevilla. 7 de Agosto de 1923.

Núm. 975.—Boya núm. 26. (Esparraguera).

Detalle.—El día 6 de Agosto de 1923 ha quedado levantada de su estación la boya de las Esparraguerras de luz fija verde, que no volverá a ser colocada hasta que se termine el pintado y recorrido de las demás boyas.

Libro de Faros núm. 222, página 29.

Plano núm. 580 A. Sección II. Del río Guadalquivir, desde Bonanza a Sevilla.

COSTA S.—Cádiz.—**San Fernando.**—**Almadraha.**—Comandancia de Marina de Cádiz. 3 de Agosto de 1923.

Núm. 976.—Aviso anterior número 434 de 1923. (Cancelado.)

Situación.—Latitud: 36° 23' 2" N.—Longitud: 6° 16' 6" W.

Detalle.—El 31 de Julio de 1923 han dado comienzo los trabajos para levantar la almadraza nombrada Punta de la Isla, cuyo centro se halla colocado en situación arriba mencionada.

Carta núm. 635. Sección II. Costas de Cádiz, desde el arroyo Hon-do hasta Cabo Roche.

Idem 633. Idem. Costas de Cádiz, desde Cabo Roche a Barbate.

Idem 105 A. Idem. Estrecho de Gibraltar.

PORTUGAL. COSTA W.—Río Tajo (entrada).—Punta Caciilhas.—Nueva apariencia de luz.

Núm. 977.—Situación.—Latitud: 38° 41' N.—Longitud: 9° 9' W. (aprox.)

Detalle.—La luz de la punta Caciilhas de la margen S. del Tajo presenta el siguiente

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz, 8 segundos; ocultación, 7 segundos.

Nota.—Las demás características no han sido alteradas.

Libro de Faros núm. 153, página 21.

Derrotero núm. 2, página 203.

Carta núm. 703 A. Sección II. Costa de Portugal.

Plano núm. 315 A. Sección II. Entrada del Tajo y Puerto de Lisboa.

INGLATERRA. ISLAS SHETLAND.—Colgrave Sound.—Naufragio marcado por boyas.—Notice to Mariners núm. 1.096. Londres, 1923.

Núm. 978.—a) Naufragio.

Posición.—A 1.200 metros y 339° de la extremidad de Hamarsness Fellar.

Latitud: 60° 38' N.—Longitud: 0° 56' W.

Descripción.—Restos del naufragio de S. S. "Jane".

b) Boya.
Posición.—A 100 metros al S. del naufragio.

Descripción.—Boya marcando el hundimiento, pintado de verde.

COSTA E.—The Wash.—Hunstanton.—Precaución con respecto a Artillería antiaérea.—Notice to Mariners número 1.097. Londres, 1923.

Núm. 979.—Posición.—Asta de bandera de la batería de punta Gore.

Latitud: 52° 58' 20" N.—Longitud: 0° 32' 53" E. (aprox.)

Detalle.—Se avisa a los navegantes que hay el propósito de establecer durante Agosto y Septiembre del presente año, y al Norte de la anterior posición, un área peligrosa con un radio de 5,18 millas del asta de bandera y entre las marcaciones 90° y 252°.

Durante tal época esta área puede ser cerrada a la navegación, estableciéndose dentro de estos lími-

tes durante las prácticas de tiro las señales siguientes:

a) De día: Bandera roja izada en el asta de la Batería de punta Gore, en el asta de la esquina NW. de la Batería y en un palo colocado en la extremidad occidental del límite terrestre del área.

b) De noche: Tres luces verticales exhibidas desde el asta de bandera de la punta Gore.

COSTA S.—Aguas de Southampton. Banco Bramble.—Naufragio marcado por boya.—Notice to Mariners núm. 1.095. Londres, 1923.

Núm. 980.—a) Naufragio.
Posición.—A unas 2,02 millas y 137,5 del castillo de Calshot.

Latitud: 50° 48' N.—Longitud: 1° 16' W. (aprox.)

Descripción.—Restos del naufragio del velero "Florence Vivian".

b) Boya.
Posición.—A unos 100 metros al SE. del naufragio.

Descripción.—Boya pintada de verde marcando el naufragio.

IRLANDA. COSTA W.—Entrada del puerto Sligo.—Luz de punta Bomore.—Alteración en el límite de los sectores.—Notice to Mariners núm. 1.065. Londrs, 1923.

Núm. 981.—Posición.—Latitud: 54° 19' N.—Longitud: 8° 34' W. (aprox.)

Detalle.—Los límites de los sectores de esta luz serán alterados, sin otro aviso, en la forma siguiente:

Límites.—Rojo sobre el banco Bungar hasta el 114°. Blanco, desde el 114° hasta el 118°. Verde, desde el 118° hasta la dirección de la punta de Lower Rosses.

BELGICA. MAR DEL NORTE.—Barcos-faros de Westhinder y Wandelaar.—Campanas submarinas averiadas.—Avis aux Navegateurs núm. 1.406. París, 1923.

Núm. 982.—Avisos anteriores números 127, 231 y 555 de 1923.

Situaciones.—Westhinder: Latitud: 51° 22' 30" N.—Longitud: 2° 26' 24" E.

Wandelaar: Latitud: 51° 52' 22" N.—Longitud: 3° 0' 18" E.

Detalle.—Las campanas submarinas de estos dos barcos-faros Westhinder y Wandelaar, a causa de averías, no funcionan.

FRANCIA. COSTA N.—Proximidades del puerto de St. Malo.—Naufragio marcado por boya; existencia de roca y banca.—Notice to Mariners núm. 1.061. Londres, 1923.

Núm. 983.—1) Naufragio marcado por boya.

Posición.—Entre el Canal de la Petite Conchée y el de la Petite Porte, a 700 metros y 275° del Centro de la Basse de la Batière.

Latitud: 48° 41' N.—Longitud: 2° 4' W. (aprox.)

Descripción.—Restos de buque, visible sobre el agua.

Marea.—El naufragio está marcado por una boya roja.

2) Roca.
Posición.—En el Gran Canal de la Rance, a 1.400 metros y 141° del Centro de la roca de Le Grand Jardin.

Latitud: 48° 40' N.—Longitud: 2° 4' W. (aprox.)

Sonda.—1,8 metros.

3) Bajo.
Posición.—En el Canal de la Grande Conchée, a 560 metros y 61° de la baliza roja de Les Pierres aux Normands.

Latitud: 48° 40' N.—Longitud: 2° 2' W. (aprox.)

Sonda.—4,6 metros.

ITALIA. SICILIA.—Rada de Castellamare del Golfo.—Balizamiento nocturno del escollo de la Cernia.—Avvisi ai Naviganti número 152 | 419. Génova, 1923.

Núm. 984.—Situación.—Latitud: 38° 2' N.—Longitud: 12° 53' E. (aprox.)

Detalle.—Para señalar el escollo de la Cernia (cubierto de 3,3 metros de agua), existente a unos 900 metros y 343° del Castillo, será, en breve colocado un vidrio rojo a la luz blanca de ocultaciones que funciona sobre la línea del lado W. del puerto, al objeto de obtener un sector rojo de luz de ocultaciones, de amplitud de 30°, cuya bisetriz pasará exactamente sobre dicho escollo. Libro de Faros número 816, página 100.

ISLA DE ELBA.—Portoferraio.—Naufragio.—Avvisi ai Naviganti núm. 152 | 418. Génova, 1923.

Núm. 985.—Situación.—A unos 130 metros al NE. del puente de los Altos Hornos a la izquierda entrando en la dársena de Portoferraio.

Detalle.—Embarcación naufragada en 12 metros de agua, visible el aparejo unos 3 metros sobre el agua.

Señal.—De noche se enciende una luz blanca sobre los restos para marcarlos.

ADRIATICO.—Fondadero del puerto de Ancona.—Naufragio.—Avvisi ai Naviganti núm. 152 | 420. Génova, 1923.

Núm. 986.—Posición.—Al N. de Ancona en 18 metros de agua.

Latitud: 43° 41' 50" N.—Longitud: 13° 28' E. (aprox.)

Detalle.—Naufragio del moto velero "Pietro I", del cual emerge el botalón, siendo visible parte del buque entre aguas.

Marca.—Cerca del naufragio se ha colocado una señal cilíndrica pintada de rojo.

GRECIA. ISLA DE SAINTE MAURE.—Canal de entrada al puerto de Sainte Maure.—Información sobre el balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 201 | 328. Atenas, 1923.

Núm. 987.—Situación.—Latitud: 38° 50' 40" N.—Longitud: 20° 43' 10" E. (aprox.)

Información.—Se participa a los navegantes no deben fiarse demasiado, hasta nuevo aviso, en las boyas que indican la entrada S. del canal de acceso al puerto de Sainte Maure, a causa de que aquellas son desplazadas o arrastradas frecuentemente de su emplazamiento por diferentes causas. Actualmente una de las boyas ha sido arrastrada y la otra hundida.

MAR EGEO.—Isla de Lemnos.—Puerto de Castro.—Información sobre sondas.—Annonce aux Navigateurs número 200 | 326. Atenas, 1923.

Núm. 988.—Situación.—Latitud: 39° 52' N.—Longitud: 25° 3' E. (aprox.)

Información.—Se participa a los navegantes que, efectuados trabajos de sondaje en la parte NW. del placer que se encuentra frente a la entrada del puerto de Castro, se encuentra que aquél se halla cubierto por 4 metros de agua y no 7,6 metros como aparece en algunas cartas.

ASIA MENOR.—Golfo de Esmirna.—Instrucciones sobre prescripciones.—Avvisi ai Naviganti números 43 | 117 y 151 | 412. Génova, 1923.

Núm. 989.—Instrucciones.—Se ha observado que algunos buques no se atienen a las prescripciones establecidas por el Gobierno de la Gran Asamblea para la navegación en el Golfo de Esmirna (que se detallan a continuación), intentando rebasar la línea establecida sin esperar al práctico y sin prestar atención al cañonazo de advertencia que se les dispara.

Para evitar incidentes desagradables, y proceder al castigo de los transgresores por parte de las Autoridades furcas, se invita a los navegantes al más estrecho cumplimiento de dichas prescripciones, que son las que se señalan a continuación:

1) Prescripción.—Las naves mercantes que entren en el puerto de Esmirna deben aproximarse al cabo de Cacaie (Kokala burnu), situado en latitud 38° 26' 40" N. y longitud: 26° 55' E. (aprox.), y al W. de la enfilación de dicho cabo con Kirizman, situado en latitud 38° 22' 40" N. y longitud 26° 53' 40" E., y esperar la embarcación del práctico. Los buques mercantes que se encuentren al W. de dicha enfilación serán introducidos por el barco-práctico dentro del puerto desde la salida a la puesta del sol. Una boya rematada de la señal internacional L. D. se ha colocado del lado de Kirizman.

2) Los buques que dejen el puerto de Esmirna se aproximarán en la dirección del cabo Dalian (Jackla) situado en latitud 38° 25' 40" N. y longitud 27° 4' 40" E., donde esperarán al barco-práctico, que se encontrará en dicho punto diariamente a las 15 horas 30 minutos.

3) Tres cañonazos serán dispa-

rados para advertir a los buques que intenten rebasar la enfilación Cacaie-Kirizman sin práctico, que el incumplimiento de la presente orden le harán responsable de los accidentes que por ello puedan sobreenvenirles.

4) Los cañonazos no serán disparados para pequeñas barcas o barcos-motores.

EGIPTO.—Puerto de Alejandría.—Cobro de derechos a los buques.—Ministerio de Comunicación. Alejandría, 11 de Julio de 1923.

Núm. 990.—Información.—Se hace saber a las Compañías navieras y a todo el que le concierne, que, a partir del 1.º de Enero de 1924, se les aplicará a los buques que entren en el puerto de Alejandría conduciendo pasajeros, aunque no lleven mercancías a bordo, la tarifa en rigor para los buques de carga.

Es evidente, de acuerdo con el decreto de 22 de Septiembre de 1880, que el Gobierno egipcio tiene el derecho de aplicar dichas tarifas a todos los vapores, vayan cargados con mercancías o pasajeros. Unicamente tienen derecho a la tarifa reducida cuando vayan vacíos (en lastre).

A los buques de turistas, cuando no llevaban cargamento, les era aplicada, hasta ahora, la escala de derechos reducidos. Esto era practicado por el Gobierno egipcio como un acto graciable y sin ningún derecho, habiendo decidido que, desde la fecha que se menciona, también se les aplique la misma tarifa que a los buques con cargamento.

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Puerto de Bizerta.—Existencia de bajos.—Notice to Mariners número 1.069. Londres, 1923.

Núm. 991.—a) Posición.—En el lado NW. del puerto a 460 metros y 280 de la luz del extremo N. de la escollera.

Latitud: 37° 16' N.—Longitud: 9° 53' E. (aprox.)

Sonda.—5,9 metros.

b) Posición.—Al S. W. de a), a 670 metros y 263° de la luz del extremo N. de la escollera.

Sonda.—5 metros.

COSTA W.—Marruecos.—Casablanca.—Nueva estación radiotelegráfica.—Notice to Mariners número 1.083. Londres, 1923.

Núm. 992.—Situación.—Latitud: 33° 36' 32" N.—Longitud: 7° 37' 59" W. (aprox.)

Señal de llamada.—C. N. P.

Longitud de onda.—600 metros.

Detalle.—Esta estación, establecida en Casablanca-Maroc, trabaja en conjunción con la de Casablanca-Chetaba, siendo para ambas la misma señal de llamada.

ESTADOS UNIDOS.—Estaciones radiotelegráficas.—Alteración en la longitud de onda.—Notice to Mariners núm. 1.063. Londres, 1923.

Núm. 993.—Detalle.—El Departamento de Comercio de los Estados Unidos ha publicado recientemente una notificación requiriendo a los buques para que hagan uso de longitud de onda de 706 metros, cuando comuniquen con las estaciones radioeléctrica de las costas de los Estados Unidos y viceversa.

Para el uso del broadcasting en aquellas regiones se emplean longitudes de ondas de 300 a 600 metros, siendo por ello causa de congestión y disturbio en el consiguiente retraso con la transmisión de los mensajes. Si todos los buques son equipados tan pronto como sea posible para optar al uso de onda de 706 metros, las comunicaciones radiotelegráficas con los Estados Unidos se facilitarán notablemente.

ESTADOS UNIDOS. COSTA DEL ATLANTICO.—Cabo Cod.—Massachusetts.—Luz de Nauset Beach.—Nueva torre para el faro, en construcción.—Notice to Mariners D. C. núm. 945. Washington, 1923.

Núm. 994.—Situación.—Latitud: 45° 52' N.—Longitud: 69° 57' W. (aprox.)

Detalle.—Se ha empezado la construcción de una nueva torre-faro a unos 60 metros y 261° de la torre actual.

COSTA DEL ATLANTICO.—Long Island Sound.—Connecticut.—Puerto de Southport.—Nueva luz.—Notice to Mariners D. C. número 950. Washington, 1923.

Núm. 995.—Aviso anterior número 966 de 1923.

Posición.—En la actual baliza de Southport.

Latitud: 41° 7' 20" N.—Longitud: 73° 17' 15" W. (aprox.)

Carácter.—Fija verde.

Elevación.—4,5 metros sobre el mar.

Detalle.—Conforme se anunció en el aviso que se cita, esta luz, mantenida por el Pequet Yath Clut, ha sido establecida desde el 14 de Julio, y sólo se exhibe desde el 15 de Mayo al 15 de Septiembre, anualmente.

COSTA DEL ATLANTICO.—Shallowrag Bay.—North Carolina.—Nueva luz de Manteo, establecida.—Notice to Mariners D. C. número 961. Washington, 1923.

Núm. 996.—Fecha de la inauguración.—7 de Julio de 1923.

Posiciones.—Luz de Punta Baun, al 27° 5'.

Punta Ballart, al 64°.

Chimenea de Manteo, al 301°.

Latitud: 35° 55' N.—Longitud: 75° 39' W. (aprox.)

Carácter.—Fija roja.

Estructura.—Baliza-pilar rojo en 2,25 metros de agua.

Detalle.—Esta baliza-luz se ha erigido para marcar el torno agudo del canal dragado.

BRASIL. COSTA E.—Entrada del

río San Francisco do Sul.—Barco Galharada.—Boya luminosa en vez de boya.—Notice to Mariners núm. 1.085. Londres, 1923.

Núm. 997.—Posición.—En el lado oriental del barco Galharada y a 1.650 metros al N. del faro de la punta Samidoro.

Latitud: 26° 10' S.—Longitud: 48° 35' W. (aprox.)

Detalle.—La boya cónica, roja, de esta posición ha sido reemplazada por otra luminosa pintada de rojo, exhibiendo una luz del siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

ECUADOR.—Punta Galera.—Nueva luz.—Notice to Mariners número 1.081. Londres, 1923.

Núm. 998.—Aviso anterior número 907 de 1923.

Situación.—Latitud: 0° 50' 0" N. Longitud: 80° 5' 0" W. (aprox.)

Detalle.—En la punta Galera se ha establecido una nueva luz permanente con el siguiente

Carácter.—Grupo de relámpagos blancos, exhibiendo dos relámpagos cada 10 segundos.

Nota.—Se darán más detalles por nuevo aviso.

Noticias que afectan a luces y señales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.

Núm. 999.—Localidad: Escocia. Costa W.—The Narrows.

Posición: a) Extremo W., lado S. del canal de entrada.

b) Extremo E., lado S. del canal de entrada.

Situación: 56° 42' N.—5° 3' W.

Apariencia: Blanca, de relámpagos, 2 segundos.

Roja: de relámpagos, 2 segundos.

Observaciones: Grupo 30, página 38. Londres, 1923. Las luces a) y b) apagadas temporalmente desde 1.º de Junio y 31 de Agosto.

Localidad: Italia.—Costa W.—Puerto-canal de Fiumicino.

Posición: En el dique N., a 100 metros de su extremo.

Situación: 41° 46' N.—12° 13' E.

Apariencia: Fija roja.

Libro de Faros: Núm. 684.

Observaciones: Génova, 152/423. 1923. Restablecida a su normalidad con la apariencia que se cita.

Aviso anterior: Núm. 913-1923.

Localidad: Italia.—Adriático.—Puerto de Trieste.

Posición: En el extremo del muelle de Santa Teresa.

Situación: 45° 38' 54" N.—13° 45' 30" E.

Apariencia: Blanca, de relámpagos, 30 segundos.

Observaciones: Génova, 152/421. 1923. Restablecida a su normalidad con la apariencia que se cita.

Aviso anterior: Núm. 889-1923.

Localidad: Italia.—Sicilia.—Termini Inerese.

Posición: Boya en la prolongación de la escollera, a 680 metros del faro del extremo.

Situación: 37° 59' 12" N.—13° 47' 41" E.

Apariencia: Verde, de ocultaciones, 5 segundos.

Libro de Faros: Núm. 826 A.

Observaciones: Génova, 152/417. 1923. Alumbrado normalmente,

así: luz, 2 segundos; ocultación, 3 segundos.

Aviso anterior: Núm. 938-1923.

Localidad: Italia.—Adriático.—Punta de la Maestra.

Posición: Boya. En la punta, a 4,1 milla y 100° del faro.

Situación: 44° 57' 20" N.—12° 34' 25" E.

Apariencia.—Blanca, de ocultaciones, 4 segundos.

Observaciones: Génova, 153/426. 1923. Temporalmente apagada.

Localidad: Mar Negro.—Entrada Norte del Bósforo.

Posición: Barco-faro.

Situación: 41° 23' N.—29° 16' E.

Observaciones: Génova, 151/414. 1923. Colocado e nuevo en su estación.

Aviso anterior: 889-1923.

Localidad: Estados Unidos.—Costas del Atlántico.—Massachusetts.

Posición: Barco-faro de Cross Rip.

Situación: 41° 27' N.—70° 17' W.

Apariencia: Una blanca. Relámpagos, 3 segundos.

Observaciones: Washington, 944 D. C. 1923. Nuevamente colocado en su estación con las siguientes características: Sirena de niebla.

Sonido de 3 segundos de duración cada 15 segundos. Campana submarina: 5 repiques cada 12 segundos.

Localidad: Estados Unidos.—Costa del Atlántico.—Seacoast.

Posición: Barco-faro de Frying Pan, al SW. del bajo.

Situación: 33° 34' N.—77° 49' W.

Apariencia: Blanca, de grupo de relámpagos, 30 segundos.

Observaciones: Washington, 963 D. C. 1923. Temporalmente sustituida por barco relevo, de 1 palo circular tubular con linterna, casco rojo con franja blanca a medio costado, y letrero "Relief" negro.

Localidad: Estados Unidos.—Seno Mejicano.—Texas.

Posición: Barco-faro de Heald Bank, al SW del banco.

Situación: 29° 6' N.—94° 13' W.

Apariencia: Dos blancas. F.

Observaciones: Washington, 968 D. C. 1923. Temporalmente retirado de su estación y sustituido por una boya con luz de relámpagos

rojos cada 15 segundos, así: luz, 1,5 segundos; ocultación, 13,5 segundos; alcance, 9 millas, y elevación, 4,8 metros sobre el agua.

Madrid, 11 de Agosto de 1923.—El Director general, Honorio Cornejo.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Alfredo Herra-

so y Pizarro, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía fundada en Sevilla por D. Manuel de Torres, de cuya institución ejerce el patronato la expresada Junta por hallarse subrogada en los derechos del extinguido convento de San Jerónimo de Buenavista y Nuestra Señora del Pópulo, según consta en la certificación del traslado de la Real orden de clasificación, que se acompaña:

Resultando que a la instancia se unen los siguientes documentos:

Primero. Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, relativa al testamento otorgado por D. Manuel Torres y su mujer Inés María de la Vega, en 16 de Agosto de 1660, ante el Escribano público de Sevilla Ambrosio Díez, de cuyo documento se extractan los particulares que se refieren a la Fundación, y que literalmente dicen lo siguiente:

"Item... es mi voluntad que del Remanente de mis Vienes... fundo un Patronato de legar y de las rentas del sean de pagar... En primero lugar los dños quatro mill e duxientos reales de Renta cada año al dho Convento de nuestra señora del populo... Y en segundo lugar... sean de pagar ducientos ducados en cada un año a el Convento de San Gerónimo... Y en tercero lugar... sean de dar dussientos ducados en cada un año para ayuda del sustento de los Pobres presos... de la ciudad... Y en cuarto lugar... sean de sacar quinientos Reales en cada un año de los quales sean de dar los trescientos reales della a Juan Bautista Zamora y... los dussientos reales restantes a sor ana de la natividad... por los días de las Vidas del dho Juan y de la dha Religiosa y muriendo... se consolide con el dho Patronato... Y en quinto lugar se saquen dussientos ducados en cada un año que son los que... dexo... al convento de nuestra señora del populo... Y el remanente... se gaste... en casar doncellas Pobres... a rrazon de cinquenta ducados cada una."

Segundo. Otra certificación librada por el mismo Secretario, relativa a la Real orden de Gobernación de 30 de Julio de 1920, que clasifica de beneficencia particular la Fundación referida, la cual, según la Real orden, cuenta para su sostenimiento en la actualidad con una participación de 23.928 pesetas de capital en la inscripción de la Deuda del Estado al 4 por 100, número 2.800:

Considerando que D. Alfredo Herra-so y Pizarro, en la representación que ostenta, tiene personalidad para pedir la exención que solicita:

Considerando que de todos los fines del Patronato fundado por D. Manuel de Torres deben estimarse inactuales aquellos instituidos en favor de los conventos y personas que se citan en la cláusula fundacional, por haber ya des-

aparecido dichas entidades y personas y sólo quedan subsistentes los que tienen un carácter indudablemente benéfico:

Considerando que, por lo tanto, el fin actual de la Fundación es de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y a él deben estimarse necesariamente adscritos los bienes directamente, por lo cual deben gozar de las exenciones establecidas por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910; número noveno, apartado B, del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y artículo 4.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que este expediente está justificado con los documentos que exigen tales disposiciones, y que es competente para resolverlo esta Dirección general, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913, por delegación del excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda,

Esta Dirección general acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a los dotales de la Fundación instituida en Sevilla por don Manuel de Torres, cuyos productos se destinan al sustento de presos y de doncellas pobres.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. Eugenio Domaiña y Martínez de Doroño, como Presidente de la Sociedad Academia o Escuelas populares de San José, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia que suscribió en 1.º de Mayo de 1919, a la que se acompañaron determinados documentos, entre ellos los Reglamentos cotejados de la Academia y Centro Obreros; pero no la escritura fundacional de 19 de Noviembre de 1889, ni el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada en favor de la institución:

Considerando que, conforme el párrafo 2.º del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecida por las letras F) y G) de dicha disposición—que serían las aplicables al caso—, es preciso que medie instancia de parte que se justifique con los documentos que prueben la adscripción de los bienes fundacionales al objeto de la Fundación, para lo cual se necesita presentar con la instancia el título fundacional, y que además se presente el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente en favor de la institución, documentos que no se han aportado a este expediente, aun mediando tanto tiempo desde su incoación, por lo cual procede denegar la declaración de exención sin trámite alguno brevísimo, va que la justificación

es de exclusivo interés de la parte que insta el beneficio de la exención, y su falta no debe producir el efecto de que el expediente quede indefinidamente sin resolverse:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Sociedad Academias o Escuelas populares de San José, de Cádiz, porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Antonio Cortés y Méndez-Balgoma, en solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de carbón en la ría de Arosa:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Riveira, la Comandancia de Marina de Villagarcía, el Consejo provincial de Fomento de La Coruña, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Santiago, la Administración de Aduanas de La Coruña, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares, y habrán de ser beneficiosas para la industria pesquera:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse provisionalmente en 4.000 pe-

setas, mientras se practica la revisión general de las concesiones acerca de este punto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se concede a D. Antonio Cortés la autorización que solicita para establecer un depósito flotante de carbón en el puerto de Santa Eugenia de Riveira (Coruña), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras públicas y con el Administrador Aduanas o funcionarios en quienes deleguen, señalarán al efecto el fondeadero del depósito flotante, y una vez esté determinado, será obligación del concesionario presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano detallado del barco o pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarre y los pertrechos que deba tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar.

2.º El concesionario será responsable de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren a las obras del puerto.

3.º Queda obligado el concesionario a mantener la sonda del fondeadero que se le señale, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias siempre que se lo ordene por el Ingeniero encargado, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos necesarios a tal objeto.

4.º No podrá variarse el fondeadero del depósito sin que preceda el acuerdo y fijación de nuevo emplazamiento en la forma indicada en la condición 1.º

5.º El Concesionario queda obligado a no tener en el barco-deposito ninguna materia explosiva, y asimismo que su construcción reúna condiciones tales que ofrezcan garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en él se encuentren.

6.º El concesionario está obligado a cambiar de fondeadero el depósito y anclarle en el nuevo punto que le fuere designado, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto o la de las obras de éste lo reclamen, así como la vigilancia del depósito desde el punto de vista fiscal.

7.º Estará también obligado a cambiar de fondeadero y establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa territorial lo exijan, y previo acuerdo con la Autoridad militar correspondiente.

8.º Queda obligado el concesionario a apagar los luces del depósito temporal o definitivamente, y aun a sumergirlo en el punto que se le designe cuando para ello sea requerido en caso de guerra por la Autoridad militar competente, su derecho en este caso, como en los anteriormente citados, a indemnización de ninguna clase.

9.º Cuando por la construcción de

obras en el puerto, limpia del mismo o ampliación de sus servicios fuera necesario ocupar el espacio del fondeadero del depósito flotante, o por cualquiera otra causa, a juicio del Gobierno, fuese preciso o conveniente que la concesión cesase temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario que en un plazo que no excederá de veinte días deberá retirar el depósito, sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del pontón.

10. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes estarán obligados a observar cuanto se reglamente sobre el servicio del puerto, y obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada, al Ingeniero Jefe y a la Dirección general de Obras públicas.

11. El concesionario se someterá, en cuanto al régimen fiscal, a lo dispuesto en las prevenciones del apéndice 18 de Aduanas, Real decreto de 8 de Marzo y Reales órdenes de 5 de Abril, 29 de Mayo de 1900 y 27 de Noviembre de 1901.

12. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que la Autoridad de Marina cumpla lo preceptuado en la condición primera de esta concesión.

13. El concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, 5.000 pesetas, fianza que subsistirá mientras dure la concesión, y a constituirá dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición.

14. El concesionario abonará por adelantado y como retribución, teniendo en cuenta lo que dispone el Real orden de 5 de Junio de 1914, un canon de 1.000 pesetas anuales, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno, o cuando así lo aconseje el resultado de la revisión de las concesiones acerca de este punto.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

17. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 (cien) pesetas, según previene la ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Jefe encargado del despacho del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Señor Gobernador civil de La Coruña.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Ricardo Gross Schott, en solicitud de autorización para instalar un depósito flotante de carbones minerales en el puerto de Málaga:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Málaga, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Málaga, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra y el de Hacienda:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar un canon, cuya cuantía puede fijarse por ahora en mil (1.000) pesetas anuales,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección tercera Subsección de Puertos, del Consejo de Obras públicas y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Ricardo Gross Schott para instalar en el puerto de Málaga un depósito flotante de carbones minerales, sujetándose esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª La Comandancia de Marina, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas, la Dirección de las Obras del puerto y la Administración de Aduanas señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez está determinado será obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano del barco o pontón en el que se constituya el depósito y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales como caso de incendio, la tripulación mínima que debería tener constantemente y las

luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

2.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construidas o en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

3.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior a un metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias.

4.ª Estará obligado a cambiar de fondeadero y a anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo, por los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto, a los de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo lo reclamen o la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal lo exija.

5.ª Estará obligado también a cambiar de fondeadero y a establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa así lo exijan, previo acuerdo de los funcionarios representantes de los otros ramos de la Administración con el Comandante de Ingenieros de la plaza. Asimismo, quedará obligado a apagar las luces, a cesar temporal o definitivamente en la concesión y a sumergir el depósito en el sitio que se le designe cuando en caso de guerra sea requerido para ello por la Autoridad militar, quien podrá también incautarse de dicho depósito, sin derecho en ningún caso a indemnización alguna.

6.ª La concesión no podrá transferirse a particular ni Empresa extranjera, y en caso de guerra se verificará el servicio con personal español exclusivamente.

7.ª El concesionario satisfará en la Caja de la Junta de Obras del puerto el derecho de carga y descarga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones sobre los muelles.

8.ª Abonará el concesionario al Estado y con carácter provisional un canon de mil (1.000) pesetas anuales.

9.ª El resultado de la información oficial instruida por orden de la Dirección general de Obras públicas de 10 de Julio de 1922, respecto a la clase y cuantía del canon que deberán imponerse a esta clase de concesiones, se aplicará a ésta con carácter definitivo.

10. El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos o en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en

que se comunique al interesado la orden de concesión.

11. Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, o por cualquiera otra causa fuere preciso o conveniente que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no excederá de veinte días, al almacén flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del depósito o pontón.

12. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto o Dirección de las mismas, salvo su derecho de alzada a la Dirección general de Obras públicas.

13. El concesionario queda obligado en cuanto al régimen fiscal a lo establecido en el apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real orden de 29 de Abril de 1890, Real decreto de 1.º de Marzo de 1900 y Real orden de 5 de Abril de igual año.

14. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se fije el fondeadero.

15. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiéndose otorgar otras concesiones de la misma clase, si con ellas no sufre menoscabo el servicio público.

16. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

17. Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de cien (100) pesetas, según prescribe la ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Jefe encargado del Ministerio de Fomento digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Málaga y el del interesado, y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1923.—El Director general, Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Carbón Gestoso, vecino de Moreira-Estrada, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Liñares, en término de Moreira, Ayuntamiento de La Estrada, con destino a producción de fuerza motriz de un molino harinero y sierra mecánica.

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 2 de Enero de 1921 y 14 de Marzo del mismo. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, al cual formuló escrito de reclamación D. Seraffín Pérez Moya, copropietario del molino situado en las inmediaciones del aprovechamiento solicitado:

Resultando que la División Hidráulica del Miño informa que el aprovechamiento de referencia no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa y propone, vista la reclamación presentada, acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Carbón Gestoso, al objeto de concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Liñares, en término de Moreira, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la información, y suscrito en Pontevedra a 15 de Febrero de 1921 por el Ingeniero D. Antonio Sáenz Díez.

2.º El caudal concedido es de 600 litros por segundo, con destino a producción de energía eléctrica, para fuerza motriz de un molino y sierra mecánica.

3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán terminar dentro del plazo de un año, contado a partir de la misma fecha.

4.º El concesionario establecerá la coronación de la presa, refiriéndola a una placa de hierro, que se empotrará en punto cercano y bajo del terreno, pero que en todo tiempo será fácil su comprobación.

Para evitar que por la instalación de la presa se reduzca en determinadas épocas el funcionamiento del molino situado aguas arriba, inmediato al puente de Nogueira, se establecerán compuertas auxiliares de desagüe u otros dispositivos, cuyo proyecto se preser-

tará por el peticionario a informe de la Jefatura de Obras públicas en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión; corresponde la aprobación al señor Gobernador civil.

5.º La inspección y vigilancia de las obras estará a cargo del Ingeniero Jefe de la provincia o Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio origine.

6.º El concesionario participará al Ingeniero Jefe el comienzo de las obras, así como su terminación, para que, una vez reconocidas, se extienda la correspondiente acta, que será sometida a aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

7.º Antes de dar comienzo a las obras, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza, y será devuelto al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

8.º Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de concesión, revertirán al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todos cuyos preceptos queda sujeta aquélla y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

9.º La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

10. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo correspondiente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

11. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios que establecen las disposiciones vigentes.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y protección a la industria nacional.

13. Por incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y

remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1923.—
El Director general, Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por don Bernardino Hormaechea, como Presidente del Consejo de Administración de la Ferretera Vizcaína de Durango, que solicitó un aprovechamiento de aguas del arroyo Cortaza, con destino a fuerza motriz:

Resultando que, durante la tramitación de este expediente, solicitó el peticionario la ampliación del salto propiedad de la Sociedad, como también la declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbres:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción al Real Decreto de 5 de Septiembre de 1918 e Instrucción vigente aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas manifiesta que no se ha presentado ningún proyecto en competencia en el plazo legal, como tampoco se han presentado reclamaciones contra el proyecto:

Resultando que, posteriormente, el Ayuntamiento de Durango presentó un proyecto solicitando el aprovechamiento de dos manantiales del arroyo Cortaza, para el abastecimiento de dicha villa (cuyo caudal se estima en veintinueve litros por segundo), así como para saneamiento, aprovechando además un salto con destino a alumbrado:

Resultando que durante la información pública de este proyecto no se han presentado proyectos en competencia, pero sí tres reclamaciones en contra del mismo: dos de ellas, que están suscritas por D. Matías Alazabal una y la otra por D. Tomás Esturo, fundadas en perjuicios que se ocasionan a sus molinos si se otorgase esta concesión al Ayuntamiento de Durango, y la tercera, que se funda en que es peticionario de un aprovechamiento de aguas del arroyo Cortazar y sus afluentes:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas ha verificado la confrontación de los dos proyectos citados, que, según manifiesta, son incompatibles, habiendo citado previamente a los dos peticionarios y reclamantes, levantando el acta correspondiente:

Resultando que el Ingeniero encargado y la Jefatura de Obras públicas, informan que el aprovechamiento del Sr. Unamunzaga es anterior al del Ayuntamiento de Durango, no ha construido ninguna obra cuando se hizo la confrontación, y también que, aunque la peticionaria Hormaechea tiene de-

recho de prioridad (por lo cual este proyecto y el del Ayuntamiento de Durango no se han tramitado en competencia), la ley de 21 de Junio de 1922, que expresamente derogó el artículo 164 de la ley de Aguas vigente, autoriza al Ayuntamiento de Durango para expropiar y utilizar 25 litros de agua por segundo, derivados del río Cortazar para el abastecimiento de esta villa, y, en consecuencia, que se podrá conceder, tanto al Sr. Unamunzaga como al Sr. Hormaechea, las aguas sobrantes del Ayuntamiento de Durango, y si esto no les conviniese, podrían reclamar el importe de sus respectivos proyectos, si a ello tienen derecho, previa tramitación administrativa; manifiesta también la Jefatura de Obras públicas que si como consecuencia de la expropiación que tiene concedida el Ayuntamiento de Durango, fuese necesario fijar el volumen de alguna instalación aguas abajo, se efectuaría con arreglo a las disposiciones vigentes; informando, por último, que procede otorgar la concesión solicitada por el Ayuntamiento de Durango de 25 litros de agua por segundo y las aguas sobrantes al Sr. Hormaechea, proponiendo las condiciones que, a su juicio, pueden imponerse a este fin:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que la Inspección de Sanidad manifiesta que el expediente del Ayuntamiento de Durango ha sido aprobado en sesión de la Junta provincial de Sanidad:

Resultando que el Ayuntamiento de Durango remite certificación relativa a tarifas para este servicio y Reglamento para el uso de aguas potables por los particulares, así como certificado de análisis de las aguas:

Resultando que la Comisión provincial informa de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Resultando que el Ayuntamiento de Durango remite escritura de renuncia de los derechos que tenga a esta concesión de aguas la Sociedad Ferretera Vizcaína, a favor del Ayuntamiento, con las condiciones que se fijan en dicha escritura, hecha ante el Notario D. José Vicente Ortiz:

Resultando que la Asesoría jurídica de este Ministerio manifiesta que esta escritura reúne todos los requisitos legales, y que surtirá sus efectos en cuanto se refiere a la denuncia de los derechos del Sr. Hormaechea, como representante de la Ferretera Vizcaína, a favor del Ayuntamiento de Durango, relativos a esta concesión:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente; que no se han presentado proyectos en competencia y que aunque incompatible con el presentado por el Sr. Hormaechea, queda deshecho por la escritura de renuncia citada, subsistiendo únicamente el del Ayuntamiento de Durango.

Considerando que las reclamaciones de D. Matías Aldazabal y don Tomás Esturo, son por perjuicios a sus aprovechamientos, y que éstos han de ser expropiados, según la ley de 21 de Junio de 1922 y la de Expropiación forzosa, previa la fijación de sus caudales, según está dispuesto, y que respecto a las reclamaciones de D. Julián Unamunzaga, peticionario de un aprovechamiento del arroyo Cortazar, tendrá que aceptar las aguas sobrantes del Ayuntamiento de Durango, según la ley de 21 de Junio de 1922, o si esto no le conviniese, se le indemnizará, por el Ayuntamiento, de los gastos del proyecto, si a ello tuviese derecho:

Considerando que, como consecuencia de la renuncia de los derechos a este aprovechamiento del Sr. Hormaechea, a favor del Ayuntamiento de Durango, los informes de la Jefatura de Obras públicas, Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial, Inspección de Sanidad y Gobierno civil, son favorables a la petición del Ayuntamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar al Ayuntamiento de Durango la concesión de 25 litros de agua por segundo, derivados del arroyo Cortazar, para el abastecimiento de dicha villa y el aprovechamiento de un salto de su propiedad, con destino a alumbrado, sujetándose para su construcción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el Ayuntamiento de Durango y firmado en Bilbao en 1.º de Mayo de 1920 por el Ingeniero de Caminos D. Eulogio Isasi.

2.ª La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse arroyo Cortazar para este aprovechamiento será de 25 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el Ayuntamiento de Durango la obligación de instalar un módulo en la toma cuando la Administración lo juzgue conveniente, previa la aprobación del proyecto correspondiente por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de diez y ocho meses, a partir de su comienzo.

4.ª Si con motivo de la expropiación (autorizada por la ley de 21 de Junio de 1922) de aprovechamientos inferiores, fuese necesario la fijación de caudales, se realizará esta operación según está ordenada, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Durango los gastos que origine.

5.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación serán reconocidas por la Jefatura, levantándose acta, en

la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

6.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del Ayuntamiento de Durango.

8.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario depositará en la Caja Central de la Tesorería de Vizcaya el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, en concepto de fianza, y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

9.ª El concesionario será responsable de cuantos perjuicios y daños se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previa justificación administrativa de los mismos en tasación pericial.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a las disposiciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879, a la ley de Protección a la Industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

11. Se aprueban las tarifas remitidas por el Ayuntamiento, que sólo podrán modificarse cuando lo autorice la Superioridad.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de la que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de estas condiciones.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento concesionario y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1923. El Director general, Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Benito Horts Carreras, al objeto de obtener la necesaria autorización para construir un

puente destinado al servicio particular del peticionario, sobre la riera de Calligans, en término municipal de Figueras:

Resultando que inserto el anuncio correspondiente, al objeto de admitir reclamaciones, en el *Boletín Oficial* de la provincia de 21 de Marzo de 1922, ninguna fué presentada:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Visto lo dispuesto en el artículo 106 de la ley de Obras públicas, artículos concordantes de su Reglamento y lo establecido en la Sección sexta de la ley de Aguas:

Considerando que la construcción de la obra proyectada es de evidente ventaja para el peticionario sin perjuicio alguno para nada ni para nadie.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, debiéndose, al terminar aquéllas, procederse a un reconocimiento de las mismas, levantándose la correspondiente acta, que deberá elevarse a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección origine; aprobada el acta, quedará autorizado el tránsito por la mencionada obra y podrá accederse a la devolución de la fianza depositada.

2.ª Las obras deberán empezar antes de finalizar el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación al interesado de la concesión, y terminar antes de un año a contar desde la misma fecha.

3.ª La concesión es con carácter de perpetua, pero la Administración se reserva el derecho de utilizar el puente en casos de pública necesidad, urgencia o razón de Estado, y de destruirlo parcial o totalmente si así conviniera a la defensa nacional en casos de invasiones, guerras o casos de fuerza mayor, sin derecho, por parte del concesionario, a mayor indemnización que la del coste material de las obras destruidas.

4.ª Esta concesión se entiende sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción a las leyes referentes al contrato del trabajo, seguro del obrero y protección a la industria nacional.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores podrá ser causa de caducidad, que se declarará con arreglo a la legislación vigente.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido pólizas por valor de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del concesionario y demás efectos, con

publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Ramón Trullas, que solicita un aprovechamiento de 70 litros de agua por segundo, derivados del río Osia, en término municipal de Aragüez del Puerto, con destino a usos industriales:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 o Instrucción vigentes aprobada por Real orden de 14 de Junio de 1883.

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia ni tampoco reclamaciones en contra del proyecto.

Resultando que el peticionario ha depositado en la Caja de la Tesorería de Huesca, en concepto de depósito provisional, el importe del 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, que acredita el resguardo de fecha 2 de Enero de 1913, número 1 de entrada y número 1 de registro, cuyo importe es de ocho pesetas.

Resultando que la División Hidráulica del Ebro manifiesta que estas obras al realizarse no afectarán al plan de obras hidráulicas del Estado.

Resultando que invitado el peticionario para que manifestase su conformidad con las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, no ha contestado.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, después de haber realizado la confrontación sobre el terreno, y levantado el acta correspondiente, emite informe favorable proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar la concesión.

Resultando que los informes del Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil son favorables.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia, ni reclamaciones en contra del mismo.

Considerando que procede aplicar el Real decreto de 14 de Junio de 1921, modificado en su artículo 3.º por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922.

Considerando que el no haber contestado a la invitación que se hizo al peticionario para aceptar las condiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1921, no es razón para denegar la concesión, puesto que se imponen las condiciones que disponen ambos Reales decretos.

Considerando que todos los informes de las entidades llamadas a intervenir en este expediente son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autori-

zar a D. Ramón Trullas para aprovechar 70 litros de agua por segundo derivados del río Osia, en término municipal de Aragüez del Puerto, y con destino a usos industriales, siempre que para la construcción de las obras se atenga el concesionario a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Huesca a 15 de Marzo de 1923 por el Ingeniero industrial D. Rogelio Martínez, salvo las modificaciones de detalle aprobadas por la Jefatura de Obras públicas.

2.ª El caudal máximo que podrá derivarse para esta concesión del río Osia, será de 70 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar un módulo en la toma (cuando la Administración lo juzgue necesario) por cuenta de éste, previa la aprobación por la Jefatura de Obras públicas del proyecto correspondiente.

3.ª El concesionario devolverá el agua al río, después de utilizada, íntegramente y perfectamente limpia, como estaba antes de su empleo.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión; y deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación levantará ésta acta en la que se certificará, previo un detallado reconocimiento de las mismas, que éstas han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.ª Esta acta debe ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección, reconocimiento y recepción de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.ª Está autorizado el concesionario a ocupar los terrenos del monte del Estado número 204, por Real orden de 20 de Noviembre de 1920.

9.ª Las servidumbres de acueducto y estribos de presa, las decretará el Gobernador civil previos los expedientes necesarios con arreglo a las disposiciones vigentes.

10. El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y le será devuelto al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

11. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión, revertirán gratuitamente al Estado, y libre de cargas, todos los elementos que constituyen la explotación, desde las obras de embalse, derivación o toma, hasta el desagüe en el cauce público, com-

prendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino; quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

12. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

14. Son causa de caducidad de esta concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

Examinado el expediente incoado por la Sociedad Alberdi y Compañía y el Ayuntamiento de Azcoitia, al objeto de obtener la autorización necesaria para sanear y utilizar terrenos de dominio público que en la actualidad forman parte del cauce del río Urola:

Resultando que, en consecuencia, a petición hecha por D. Esteban Hurtado de Mendoza, vecino de Azcoitia, al objeto de aprovechar terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Urola, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Diciembre de 1922, y, en consecuencia, acudieron el peticionario con un proyecto y el Ayuntamiento de Azcoitia con otro y la Sociedad Alberdi y Compañía con dos:

Resultando que, al efecto de admitir las reclamaciones a que hubiere lugar, fueron insertos los anuncios correspondientes a las dos primeras peticiones en el *Boletín Oficial* de la provincia de 31 de Enero de 1923, y el correspondiente a la Sociedad Alberdi y Compañía en el del 29 del mismo mes y año:

Resultando que, por escrito que obra en el expediente, desiste el Sr. Hurtado de Mendoza de la petición hecha, y el Ayuntamiento de Azcoitia de par-

te de lo que había solicitado, y quedan reducidas las peticiones a terrenos solicitados por el Ayuntamiento y Sociedad citada, en las que no exista incompatibilidad alguna y sobre los cuales ninguna reclamación fué hecha en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, una vez estudiado sobre el terreno lo solicitado por el Ayuntamiento de Azcoitia y Sociedad Alberdi y Compañía, propone acceder a ello, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo la Comisión provincial y el Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y no hay inconveniente en acceder a lo solicitado, vistos los informes emitidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Sociedad Alberdi y Compañía, al objeto de ocupar terrenos de dominio público pertenecientes al cauce del río Urola, en término de Azcoitia, con destino a ampliación de la fábrica de Santa Clara, de propiedad de la citada Sociedad, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha de 16 de Enero de 1923, y a las modificaciones que se expresan a continuación, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas o subalterno en quien ésta delegue.

2.ª Los terrenos de dominio público que se conceden son los situados en la margen derecha del río, debiéndose, en consecuencia, segregarse del proyecto de referencia los emplazados en la otra margen.

3.ª Una vez terminadas las obras, se procederá a su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, la cual deberá ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

4.ª Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen serán de cuenta de la Sociedad.

5.ª La fianza, que antes de dar principio a las obras se habrá de depositar para responder al cumplimiento de las presentes bases, será la equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelto a la Sociedad de referencia, una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición segunda.

6.ª Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión, y quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

7.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, en la especial de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia.

8.ª Queda la Sociedad peticionari-

obligada al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902.

9.ª El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden, o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, y llegado este caso, se compromete la Sociedad a dejar las cosas en el mismo ser y estado actual, si así conviniere al interés general.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento y el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D.: El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Rafael Rodríguez Fernández, pidiendo concesión de un aprovechamiento hidráulico del río Ebro, término municipal de Valdeprado del Río, para producción de energía con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de la provincia de 10 de Julio de 1922 y 15 de Noviembre del mismo. Durante el plazo dado llamando a concurso de proyectos, sólo fué presentado uno por el peticionario, al cual ninguna reclamación fué hecha en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro informa que el aprovechamiento en proyecto no afecta directamente al plan oficial de canales y pantanos por razones de emplazamiento, pero sí de un modo muy inmediato al pantano del Ebro en proyecto, cuyo régimen puede influir en la explotación del molino, razón por la cual no podrá ser otorgada la concesión sin la condición expresa de que no constituye derecho alguno alegable frente a la Administración pública, en caso de construcción del embalse:

Resultando, que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona, y con ésta se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y todos los informes son favorables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar la concesión, solicitada por D. Rafael Rodríguez, de un aprovechamiento hidráulico del río Ebro,

con destino al funcionamiento de un molino harinero, en el pueblo de Aroco, Ayuntamiento de Valdeprado del Río, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El caudal se fija en 1.500 litros por segundo, y en lo que no se oponga a las presentes condiciones las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto (de fecha 10 de Julio de 1922) que ha servido de base al expediente de concesión.

2.ª Se utilizará la misma presa que hoy existe, recreciéndola con escollera gruesa concertada y conservando los mismos taludes que actualmente tiene. Su coronación quedará 50 centímetros por encima de la rasante que tiene el paramento en el centro del tramo de la margen derecha del puente, que está situado sobre el río inmediatamente aguas abajo de la presa.

3.ª Se conceden los terrenos de dominio público que con las obras hayan de ocuparse y el derecho a la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa, sobre los de propiedad particular que sean necesarios, previa la tramitación ordenada.

4.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses y terminarse en el de diez y ocho meses. Se contarán ambos plazos a partir de la fecha de publicación en la GACETA de la Real orden de concesión.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas. Antes de darlas comienzo, el concesionario avisará al Ingeniero Jefe, a fin de que, si lo estima necesario, pueda procederse al replanteo de las mismas. Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue procederá a reconocerlas, y si resultase que se han construido con arreglo a la concesión, se hará así constar en acta, que será sometida a aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

6.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza hasta la terminación de las obras, y será devuelto al peticionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

7.ª El concesionario no tendrá derecho a reclamación alguna por cualquier variación que en el régimen del río introduzca la construcción, conservación y explotación del proyectado pantano del Ebro.

8.ª El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

9.ª El concesionario, por lo que se refiere a los contratos del trabajo o para la ejecución de las obras, se atenderá a lo que prescribe el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

10. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunicue al interesado la aproba-

ción del reconocimiento final; transcurrido dicho plazo, revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de la explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio del mismo.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

12. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander

Trabajos hidráulicos.

Dispuesto por Real orden de 8 de Octubre último que se someta a información pública el proyecto de camino de servicio de pantano de la Cuerda del Pozo, esta Dirección general ha acordado señalar un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto; durante el mismo plazo, en este Centro directivo y en el Gobierno de Soria.

Las reclamaciones deberán presentarse en dicho Gobierno.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El camino arranca de la carretera de Cidones al Valle de Regumiel, 600 metros antes de la casilla llamada "Del Bardo", y termina en la coronación de la proyectada presa del pantano de la Cuerda del Pozo, sito en término municipal de la Muedra (Soria), desarrollándose el trazado con la falda del monte Berrun, por encima de Peña Escalera, y mide una longitud de 3.915,21 metros.

La sección transversal es la corriente en las carreteras de tercer orden, teniendo, por tanto, el afirmado un ancho de cuatro metros y 71 centímetros cada uno de los pasos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1923.
El Director general, Valenciano.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Habiendo ocurrido, con posterioridad al anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º del actual, con fecha 29 del pasado Octubre, una vacante de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, por pase a situación de supernumerario del Inspector Oficial de tercera clase, D. Aniceto Puigdollers Rabell, que servía en las Aduanas de Les-Bosost (Lérida); se hace saber a los Inspectores que componen el expresado Cuerpo, que dicha nueva vacante se incluya en las anunciadas en aquél, ampliándose el plazo por quince días hábiles, que empezarán a contarse desde la publicación en la GACETA DE MADRID de este segundo anuncio, para la presentación de instancias, con las resultas en aquel primer anuncio establecidas y en la misma forma a adjudicar.

Madrid, 6 de Noviembre de 1923.
El Director general, P. Rovira.

Resultando que por orden de la Dirección general de Agricultura de 3 de Julio de 1920, se destinó a la Sección agronómica de Vizcaya al Ayudante del Servicio agronómico D. Luis Ramón y Marín, sin que conste la fecha en que se posesionara de este destino:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Directorio Militar de 17 de Septiembre último se dirigió telegrama circular a los Jefes de los Servicios agronómicos para que remitiesen a la mayor brevedad relación jurada de los individuos a sus órdenes que no asistiesen al desempeño de sus obligaciones; al que contestó el Jefe de la Sección agronómica de Vizcaya con fecha 22 de Septiembre que todo el personal a sus órdenes estaba en sus puestos cumpliendo sus obligaciones:

Resultando que por telegrama de 9 de Octubre último se preguntó concretamente al Jefe de la Sección agronómica de Vizcaya para que manifestase si el Ayudante a sus órdenes, D. Luis Ramón y Marín, asistía habitualmente a la oficina con anterioridad al día 17 de Septiembre último, a cuya pregunta contestó el referido Jefe que el señor Ramón y Marín no asistía habitualmente a la oficina antes del 17 de Septiembre:

Resultando que puestos estos hechos en conocimiento de la Junta consultiva agronómica para que informase acerca de las sanciones que debieran imponerse por ellos, esta Junta informó en 19 de Octubre manifestando que, con arreglo a la Real orden de 17 de Septiembre, procedía declarar cesante al Sr. Ramón y Marín, pero que no existiendo esta situación en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, proponía quedase el Sr. Ramón y Marín supernumerario o suspenso por más de un año:

Resultando que para cumplir lo ordenado en el citado Reglamento

orgánico, para la imposición de la sanción propuesta por la Junta consultiva agronómica, se ordenó la formación de expediente al Jefe de la Sección agronómica de Vizcaya:

Resultando que el expediente formado por el Jefe de la Sección agronómica de Vizcaya está reducido a su informe, en el que sienta que no se ha conocido ni se conoce al Sr. Ramón y Marín por el personal de la Sección, residencia o domicilio en Bilbao, con lo que parece excusar la falta de audiencia del interesado:

Resultando que el Ingeniero instructor del expediente atestigua la falta de asistencia a la oficina del referido Ayudante en una notable mayoría de los días correspondientes al período de tiempo que media desde 1.º de Agosto de 1922 en que se hizo cargo de la Sección el Ingeniero instructor hasta 17 de Septiembre de este año; manifiesta falta habitual de asistencia no constituía dejación del cargo, pues apareceu cumplidos por el Sr. Ramón y Marín, en diferentes veces, actos propios de su cometido, sin que se haya resentido el servicio por la ausencia del Sr. Ramón:

Resultando que se da fin al expediente de referencia proponiendo la separación de funciones del Ayudante encartado por el tiempo que acuerde la Superioridad:

Considerando que los hechos probados constituyen la falta de abandono de su cometido, prevista y penada en el artículo 27 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, pues el cumplimiento de algunos servicios ha sido verdadera excepción:

Considerando que ha sido oída en este asunto la Junta consultiva agronómica:

Vistas las disposiciones del referido Reglamento orgánico y la Real orden del Directorio Militar de 17 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la separación del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico del Ayudante primero D. Luis Ramón y Marín.

Lo que de orden del señor encargado del despacho de los asuntos de este Departamento ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. Rovira.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

El Comité ejecutivo permanente, constituido en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Junio último, creando la Junta encargada de estimular el cultivo del algodón en España, interesa de esta Dirección general la conveniencia de que por los Establecimientos agrícolas de las regiones de Andalucía y Levante, dependientes

de este Ministerio, se proceda a la preparación de terreno para el ensayo del cultivo del algodón, y en su consecuencia se servirá V. S. dedicar a este fin y preparar convenientemente, para dicho ensayo, el terreno de que pueda disponerse en los campos de experiencias de ese Centro, debiendo ponerse en comunicación directa con la Comisaría algodonera del Estado, para que le suministre la semilla necesaria y cuanto le sea preciso para la realización de este servicio, de cuya marcha informará mensualmente a la mencionada Comisaría.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1923.—El Director general, P. Rovira.

Señores Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Jerez de la Frontera, Jaén, Valencia, Córdoba y provincial de Alfonso XIII de Sevilla, y de las Estaciones de Agricultura general de Lorca, Motril y Torrox.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Rectificación.

En la Real orden de 8 de Noviembre de 1923, publicada en la GACETA del 11 del mismo mes, dando instrucciones con motivo de las elecciones reglamentarias para la renovación de la mitad de los miembros de las Cámaras de la Propiedad urbana, que han de celebrarse el 2 del próximo mes de Diciembre, se ha observado un error de copia en la instrucción 6.ª que ha de entenderse redactada del modo siguiente:

6.ª La oportuna convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia antes del día 22 del presente mes, haciendo constar en ella, además de lo que determina el artículo 33 del citado Reglamento, los miembros que han de elegirse en virtud de la renovación trienal, los que se eligen para cubrir las vacantes que existen y el día y hora en que se reúna la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1923.

Retación de señores aspirantes a las plazas de examinadores de marcas del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creadas por Real orden de 9 de Octubre de 1923, y méritos justificados de los aspirantes, a los efectos de publicarlo en la GACETA DE MADRID y en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y Comercial", de acuerdo con el apartado 6.º de la Real orden de creación.

1.º D. Víctor de Sierra y Guasp, Oficial de Administración civil de primera clase. Profesor mercantil desde Junio de 1904. Lleva prestando servicios en este Ministerio desde el 10 de Mayo de 1920. Desempeñó la Jefe

ra del Negociado de Seguros Sociales desde 1.º de Julio de 1921 hasta 4 de Marzo de 1922. Por Real orden de 4 de Marzo de 1922 se le dieron las gracias por su celo y suficiencia, y por Real orden de 15 de Marzo de 1923 se le otorgó un premio en metálico de 125 pesetas.

2.º D. Eleuterio González Carril, Oficial de Administración civil de primera clase, con destino en el Negociado de Política Social. Presenta certificación académica, correspondiente al Instituto de Burgos, acreditativa de haber aprobado nueve asignaturas del Bachillerato. Lleva prestando servicio en este Departamento desde el 10 de Mayo de 1920, habiendo desempeñado las Jefaturas de los Negociados de Previsión y Acción Social desde el 16 de Agosto de 1920 hasta el 1.º de Enero de 1921, que fué nombrado Jefe del Negociado de Subvenciones, en cuyos cargos, por su celo y suficiencia, se hizo acreedor a que por Real orden de 4 de Marzo de 1922 se le dieran las gracias.

3.º D. José María de la Torre y Rodas, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio. Acredita los méritos siguientes: Haber desempeñado, a satisfacción de sus Jefes, el cargo de examinador de marcas durante dos meses y medio, cesando en el mismo al ser trasladado a otro puesto de la Sección de marcas, por conveniencias del servicio. Haber hecho estudios de Francés e Italiano, durante un curso, en la Escuela "The Alge Schools", llegando a dominar correctamente el francés y traducir el italiano. Testimonio del título de Licenciado en Derecho, expedido en 20 de Octubre de 1922.

4.º D. Francisco Cortázar de la Fuente, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Negociado de Casas baratas. No consta en su expediente nota desfavorable respecto a su comportamiento y asistencia a la oficina. Posee el título de Licenciado en Derecho.

5.º D. Julián Aramendia Palacio, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en la Comisaría general de Seguros. No consta de su expediente nota desfavorable respecto a su comportamiento y asistencia a la oficina. Doctor en Derecho, con nota de sobresaliente, desde Febrero de 1909. (Manifiesta asimismo haber cursado los estudios en el Instituto Consular, y conocer el francés y el inglés, cuyos méritos no justifica.)

6.º D. Eugenio Capilla y Buiza, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Examinador de marcas desde 1.º de Septiembre de 1922, habiendo demostrado prácticamente poseer la competencia y los conocimientos necesarios para dicho cargo. No consta de su expediente nota desfavorable.

7.º D. Ernesto Botella y Montoya, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Fué recompensado con un premio de 71,89 pesetas por Real orden de 12 de Marzo de 1923. Título de Bachiller desde Septiembre de 1915. Aprobado

en tres asignaturas en la Facultad de Ciencias, curso de 1915 a 1916. Y certificación de haber cursado los idiomas Francés e Inglés, poseyendo un vasto conocimiento de los mismos.

8.º D. José Pascual del Póvil, Oficial de Administración civil de segunda clase de este Ministerio. No consta de su expediente nota desfavorable. Agregado a la Delegación encargada de representar a España en la Conferencia Mundial del Algodón celebrada en Nueva Orleans, nombramiento que tuvo lugar por Real orden de 19 de Septiembre de 1919. Designado por Real orden de este Ministerio de 29 de Enero último para girar una visita al Comité Oficial Algodonero de Barcelona. Certificación acreditativa de que en 14 de Noviembre de 1921 fué propuesto para un premio-recompensa por el Jefe del Negociado de Industria, debido a su laboriosidad e inteligencia. Licenciado en Derecho desde Julio de 1902. Manifiesta también que por Real orden de 4 de Octubre corriente se dirigió este Ministerio al de Estado solicitando que, como premio a los servicios de dicho señor, se le otorgara una condecoración libre de gastos. (No acompaña justificante de este extremo.)

9.º D. Vicente Marañón y Torre, Oficial de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Sin nota desfavorable en su expediente. Presenta certificación acreditativa de haber desempeñado el cargo de examinador de marcas internacionales en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial desde Mayo de 1919 hasta 1921.

10. D. Juan de Flórez y Tavira, Auxiliar de primera clase, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, sin nota desfavorable en su expediente. Presenta certificación acreditativa de que viene desempeñando el cargo de examinador de marcas desde 22 de Marzo de 1921, habiendo demostrado prácticamente poseer la competencia y conocimientos necesarios para el desempeño de aquel cargo. Licenciado en Derecho desde 1917.

11. D. Santos González Conde y de Illana, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Título de Bachiller desde Junio de 1914. Por Real orden de 12 de Marzo de 1923 se le otorgó, por méritos, un premio en metálico de 61,89 pesetas.

12. D. Luis Buceta y Mera, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Registro de la Propiedad Industrial. Licenciado en Derecho desde Julio de 1900. Acredita haber ejercido la profesión de Abogado durante varios años.

13. D. Enrique Blasco y Garfía, Auxiliar primero. Presenta certificación acreditativa de que viene prestando sus servicios en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial desde 16 de Agosto de 1910, desempeñando el cargo de examinador de marcas con celo e

inteligencia desde 1916-hasta el 29 de Octubre de 1923 (fecha de la certificación), habiéndolo realizado sin interrupción, en cuyo servicio se ha tecnificado.

14. D. Juan Bautista Sánchez Pérez, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio, con destino en el Negociado de Cámaras de Comercio, sin nota desfavorable en su expediente. Escribiente temporero en el año 1917 de la Exposición Nacional de Bellas Artes. Ha cursado en el Instituto Nacional de Higiene el curso de ampliación de estudios sanitarios, de 1918 a 1919. Inspector de Abastecimientos, de aceite, de la provincia de Madrid en el año 1920. Secretario de la Junta provincial de Abastos de Vizcaya en Febrero de 1923. Título de Bachiller. Alega también, sin justificarlo, haber cursado en la Facultad de Medicina y Ciencias de Zaragoza, varias asignaturas.

15. D. Cándido Muñoz Domínguez, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con destino en el Negociado de Publicidad, sin nota desfavorable en su expediente. Alega, sin justificarlo, hallarse en posesión del título de Tenedor de Libros.

16. D. Esteban Gómez Gil, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, al frente del Negociado de Reclamaciones e Informaciones, sin nota desfavorable en su expediente. Título de Licenciado en Derecho, con la calificación de sobresaliente, desde Junio de 1915. En virtud de oposición, en la que obtuvo el número 14, fué nombrado Oficial cuarto del Ministerio de Fomento.

17. D. Juan Bernaldo de Quirós y Acosta, Jefe de Negociado de tercera clase de este Ministerio, con destino en el Negociado de Comercio interior. Lleva prestando sus servicios en este Departamento desde 25 de Mayo de 1920, habiendo desempeñado la Jefatura del Negociado de registro y archivo desde 31 de Mayo de 1920 hasta 4 de Marzo de 1922, cargo en el cual, por su celo y suficiencia, se hizo acreedor a que por Real orden se le dieran las gracias. Y por Real orden de 12 de Marzo de 1923 le fué concedido un premio de 83,22 pesetas. Alega, sin justificarlo, haber prestado servicios en el Negociado de Patentes durante más de un año.

18. D. Luis Montaner Zangroniz, Auxiliar de primera clase de este Ministerio, destinado en el Gobierno civil de Baleares. Acredita haber desempeñado desde 9 de Septiembre de 1922 los servicios correspondientes a este Departamento en aquel Gobierno, y entre ellos los relativos al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Alega, sin justificar, poseer el título de Bachiller.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.
El Secretario, Luis de la Cámara.—
V.º B.º: El Presidente del Tribunal,
J. Flórez Posada.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Por Real orden de 21 de Junio de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del día 1.º de Julio siguiente, se dispuso que, cuando no apareciera en el expediente de una de las entidades de seguros con el contrato de transporte, debidamente justificada, la personalidad de su Director o Representante en España, por haber presentado su dimisión sin hacer constar quién le sustituya, se dé cuenta a los Tribunales de Justicia para que, procediéndose contra el último Delegado que figure en el expediente, se ponga en claro lo que ocurrirá en defensa de los asegurados y en averiguación del delito que esta conducta pueda implicar; y hallándose en este caso, la Compañía de Seguros marítimos "Globo", y en cumplimiento del apartado 4.º del artículo 118 del Reglamento de Se-

guros, se hace saber al público en general y a los asegurados en particular, a los efectos del ejercicio de las acciones civiles o penales a que se creyeren con derecho, que con esta misma fecha y en cumplimiento de la Real orden citada, se ha dado conocimiento al Fiscal de S. M. de las irregularidades relativas a la liquidación de la mencionada Compañía.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho, F. Soldevilla.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que ha sido nombrado Director-Gerente de la Sociedad de Seguros "Bilbao", domiciliada en la capital de este mismo nombre, calle de Ibáñez de Bilbao, núm. 12, D. José María Soroa, en sustitución de D. Rogelio Plaza.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
F. Soldevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de Seguros vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que la Junta general extraordinaria de accionistas de la Compañía de Seguros "Lloyd Galaico", celebrada en Vigo el día 15 de Octubre último, tomó el acuerdo de poner la Compañía en liquidación voluntaria, nombrando liquidadores a los Sres. D. Carlos Fernández García y D. Rodolfo Caamaño López, y estableciendo las oficinas liquidadoras en la ciudad de Vigo, calle de Alfonso XIII, núm. 4, piso primero, donde podrán dirigir sus reclamaciones los interesados.

Madrid, 7 de Noviembre de 1923.
El Jefe encargado del despacho,
F. Soldevilla.